

Declara

Renta 2011

www.renta2011.pe

Verifica tu fecha de vencimiento

PERSONAS NATURALES
Cartilla de instrucciones y Caso práctico



A.- CARTILLA DE INSTRUCCIONES – PDT N° 669

RENTA PERSONAS NATURALES

EJERCICIO GRAVABLE 2011

INDICE

1. GENERALIDADES	5
1.1 CONTRIBUYENTES	5
a. Las personas naturales (Artículo 14° de la Ley)	5
b. La sucesión indivisa (Artículos 14° y 17° de la Ley)	5
c. La sociedad conyugal (Artículos 14° y 16° de la Ley y artículo 6° del Reglamento)	6
1.2 DECLARACIONES (Artículo 79° de la Ley y artículos 47° y 49° del Reglamento)	6
a. Obligados a presentar Declaración Jurada Anual	6
b. No obligados a presentar Declaración Jurada Anual	7
c. Medio para declarar	8
d. Plazo de presentación	9
1.3 ARCHIVO PERSONALIZADO PARA LA DECLARACIÓN	10
2. RENTAS DE PERSONAS NATURALES	10
2.1. ESQUEMA GENERAL DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES	10
2.2. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL)	13
a. Renta Bruta (Artículo 23° de la Ley y artículo 13° del Reglamento)	13
b. Renta Neta (Primer párrafo del Artículo 36° de la Ley)	16
2.3. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL)	17
a. Renta Bruta (Artículo 49° de la Ley y artículo 28°-A del Reglamento)	18
b. Renta Neta de Fuente Peruana (Artículo 36° de la Ley y 28°-A del Reglamento)	19
c. Renta Neta de Fuente Extranjera por Enajenación Valores Mobiliarios (Segundo párrafo del Artículo 51° de la Ley)	20
2.4 RENTAS DEL TRABAJO	22
2.4.1 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA	22
a. Renta Bruta (Artículo 33° de la Ley)	22
b. Renta Neta (Artículo 45° de la Ley)	23
2.4.2 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA	24
a. Renta Bruta (Artículo 34° de la Ley y artículo 20° del Reglamento)	24
b. Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Artículo 46° de la Ley y artículo 26° del Reglamento)	27
2.5. RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA	27
3. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículos 49°, 51°, 51°-A, 53°, 87° y 88° de la Ley y artículo 28°-B del Reglamento)	28
3.1 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA	28
3.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE SEGUNDA CATEGORÍA	29
3.3 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA	29
4. TASAS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículos 53° y 54° de la Ley)	33
4.1 El Impuesto Anual de Primera Categoría se determina aplicando la tasa de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Primera Categoría.	33
4.2 El Impuesto Anual de Segunda Categoría se determina aplicando la tasa de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Segunda Categoría.	33
4.3 El Impuesto de la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera se determina aplicando sobre la renta imponible de trabajo y fuente extranjera, la escala progresiva acumulativa siguiente:	34

5. CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículos 88° de la Ley, y 52° del Reglamento)	34
5.1 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).	35
5.2 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento)	35
5.3 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DE LAS RENTAS DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).	35
6. SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	36
7. SALDO A FAVOR DEL FISCO	36
8. INGRESOS INAFECTOS Y EXONERADOS	37
8.1 INGRESOS INAFECTOS (Artículo 18° de la Ley):	37
8.2 INGRESOS EXONERADOS (Artículo 19° de la Ley)	38

B.- CASO PRÁCTICO RENDA PERSONAS NATURALES EJERCICIO GRAVABLE 2011

INDICE

1. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA	41
A. Predios	41
B. Muebles	45
C. Resumen de Rentas Brutas y Determinación de la Renta Neta de Primera Categoría	46
D. Resumen de pagos a cuenta	47
E. Liquidación del impuesto anual de Primera Categoría	47
F. Liquidación del Impuesto anual de Primera Categoría en el PDT 669	48
2. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA	48
A. Determinación de la Renta Bruta de ganancia de capital por enajenación de valores mobiliarios	49
B. Determinación de la Renta Neta imponible y Liquidación del impuesto anual de Segunda categoría	50
3. RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA	51
A. Detalle del libro de ingresos y gastos	51
B. Determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la Renta	53
C. Otras rentas percibidas como director de Empresa	53
D. Resumen de la Renta Bruta y determinación de la Renta Neta de Cuarta Categoría	54
4. RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA	54
A. Determinación de la Renta Bruta de Quinta Categoría	55
B. Determinación de la Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Renta Neta de Trabajo)	55
5. RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA	56
6. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	56
A. Determinación del Impuesto	56
B. Determinación de la Renta Neta imponible de trabajo	57
C. Cálculo del impuesto de la Renta Neta de trabajo y fuente extranjera	57
D. Liquidación del impuesto a la Renta de trabajo y fuente extranjera	58
7. OTROS INGRESOS	59



Renta
2011

1. GENERALIDADES

LEY	:	Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
REGLAMENTO	:	Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
IMPUESTO	:	Impuesto a la Renta.
EJERCICIO GRAVABLE	:	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.
UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)	:	Tres mil seiscientos Nuevos Soles (S/. 3,600) ¹ .

1.1 CONTRIBUYENTES

a. Las personas naturales (Artículo 14° de la Ley)

b. La sucesión indivisa (Artículos 14° y 17° de la Ley)

La sucesión indivisa comprende a la persona o conjunto de personas que reciben un determinado patrimonio en calidad de herencia. Es importante señalar que si bien carecen de personería jurídica detentan capacidad tributaria de acuerdo al artículo 21° del Código Tributario. Para mayor detalle puede revisar el [Informe N° 121-2009-SUNAT](#)²

Para los fines del Impuesto se procederá de la siguiente manera:

SITUACIÓN	TRATAMIENTO
b.1. Antes de dictarse la declaratoria de herederos o inscripción del testamento en los Registros Públicos.	La sucesión debe declarar como persona natural.
b.2. Luego de dictarse la declaratoria de herederos o inscrito el testamento en los Registros Públicos y antes de efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe incorporar en su propia declaración la proporción que le corresponda de las rentas de la sucesión (*).
b.3. Efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe declarar las rentas de los bienes adjudicados.

(*) El legatario debe declarar como persona natural la renta de los bienes legados.

¹ Decreto Supremo N° 252-2010-EF, publicado el 11.12.2010

² Disponible en el Portal de SUNAT: www.sunat.gob.pe

c. La sociedad conyugal (Artículos 14° y 16° de la Ley y artículo 6° del Reglamento)

Las rentas propias que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos.

Las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes se pueden someter a uno de los siguientes tratamientos:

- c.1. Serán atribuidas por partes iguales a cada uno de ellos, quienes las agregarán a sus rentas propias y las declararán como personas naturales.
- c.2. Uno de los cónyuges domiciliado en el país podrá declarar la totalidad de estas rentas como sociedad conyugal si ejerce la opción³, sumándolas a sus rentas propias.

Si hubiera optado por tributar como sociedad conyugal y se produjera con posterioridad la separación de bienes por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán de forma independiente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente. En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, se atribuyen a cada cónyuge de acuerdo a la proporción de sus bienes y rentas resultante de la separación.

Las rentas de los hijos menores de edad deben ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga la mayor renta o, de ser el caso, a la sociedad conyugal, si se hubiera ejercido la opción, o a las del cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

1.2 DECLARACIONES (Artículo 79° de la Ley y artículos 47° y 49° del Reglamento)

a. Obligados a presentar Declaración Jurada Anual

Están obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el Ejercicio 2011, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. **Cuando hubieran obtenido rentas de primera categoría**, siempre que en el ejercicio 2011 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 161 del PDT N° 669 o del Formulario Virtual N° 669 Simplificado Renta Anual Persona Natural 2011, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.
 - ii. Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto anual por rentas de primera categoría consignado en la casilla 153 del PDT N° 669, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por tales rentas durante el ejercicio gravable 2011.
 - iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2010 y las imputen sobre las rentas netas de primera categoría consignadas en la casilla 503 del PDT N° 669.

³ La opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable.

2. **Cuando hubiera obtenido rentas de segunda categoría por ganancias de capital originadas en la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta** (acciones, participaciones, bonos, títulos y otros valores mobiliarios), así como las Rentas de Fuente Extranjera provenientes de dichos bienes, siempre que en el ejercicio 2011 consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 362 del PDT N° 669, luego de deducir los créditos a que tengan derecho (créditos con derecho a devolución). Tratándose de la renta de fuente extranjera, sólo se considerará a la establecida en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.
3. **Cuando hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera** que correspondan ser sumadas a aquellas, siempre que en el ejercicio 2011 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del PDT N° 669 ó del Formulario Virtual N° 669 Simplificado Renta Anual Persona Natural 2011, luego de deducir los créditos sin derecho a devolución y/o con derecho a devolución.
 - ii. Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto a que se refiere el artículo 53° de la Ley, consignado en la casilla 120 del PDT N° 669 y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2011.
 - iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2010 y las imputen sobre las rentas netas del trabajo del ejercicio 2011.
 - iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2011, rentas brutas de cuarta categoría por un monto superior a S/. 31,500 (treinta y un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del del PDT N° 669 ó del Formulario Virtual N° 669 Simplificado Renta Anual Persona Natural 2011
 - v. Cuando la suma de la renta neta del trabajo (Renta neta de cuarta y quinta categoría) más la renta neta de fuente extranjera supere los S/. 31,500 (treinta y un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 512 y 116 del PDT N° 669.

b. No obligados a presentar Declaración Jurada Anual

En ningún caso presentarán la declaración los contribuyentes que durante el ejercicio gravable 2011 hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría.

En los casos en que estos contribuyentes tengan que efectuar pago del impuesto no retenido, deberán aplicar el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT⁴ y en la Resolución de Superintendencia N° 056-2011/SUNAT⁵, que se encuentran disponibles en la Sección Legislación en el Portal de SUNAT (www.sunat.gob.pe). Si van a solicitar devoluciones del impuesto retenido en exceso, deberán seguir el procedimiento establecido en la primera de las resoluciones citadas.

Aquellos contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana sobre las cuales no se hubiera realizado la retención del impuesto en la fuente, deberán efectuar la declaración y el pago del impuesto no retenido, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas, mediante el Formulario Preimpreso N° 1073, consignando el código de tributo 3061 – Renta No domiciliados – Cuenta Propia y el periodo correspondiente al mes en que procedía la retención.

4 publicada el 21.03.1998
5 publicada el 01.03.2011

c. Medio para declarar

La SUNAT ha desarrollado el PDT N° 669 ó Formulario Virtual 669 – Simplificado Renta Anual Personas Naturales 2011 para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración.

El Formulario Virtual 669 – Simplificado Renta Anual Personas Naturales 2011, podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio 2011 hayan percibido Rentas de Primera Categoría (Rentas de Capital) siempre que:

- No se regularice el pago del Impuesto en caso de bienes muebles o inmuebles arrendados, subarrendados no declarados a SUNAT, cuando:
 - El alquiler anual pactado no haya superado la renta mínima presunta.
 - Se hayan efectuado mejoras no reembolsadas por el propietario.
 - El propietario no haya efectuado el pago mensual a SUNAT, así haya cobrado o no el importe del alquiler.
- No se regularice el pago del impuesto en caso de cesión gratuita de bienes inmuebles o muebles, o de aquellos distintos a los predios (Renta Ficta)
- No tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2010 y las imputen sobre las rentas del trabajo del ejercicio gravable 2011.

El Formulario Virtual 669 – Renta Anual Personas Naturales 2011, podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio 2011 hayan percibido Rentas del Trabajo (Cuarta y Quinta categoría), siempre que:

- No deduzcan gasto por concepto de donaciones.
- No tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2010 y las imputen sobre las rentas del trabajo del ejercicio gravable 2011.
- No arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto a que se refiere el artículo 53° de la Ley.

Para acceder a dicho formulario, deberá ingresar al link “Declaración Simplificada” que se encuentra en SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) e ingresar su Código de Usuario y Clave Sol.

El formulario que visualizará el contribuyente contiene la determinación del saldo a favor del fisco o del contribuyente en caso corresponda, además del detalle de sus rentas, retenciones y pagos directos por sus rentas de primera categoría (renta de capital) o rentas del trabajo, **no permitiendo modificar ninguno de esos datos o agregar otros.**

En caso el contribuyente desee realizar alguna variación en la información mostrada, deberá utilizar el PDT N° 669. Asimismo, deberá utilizar el PDT N° 669, si desea sustituir o rectificar la declaración que hubiera presentado utilizando Formulario Virtual 669 – Simplificado Renta Anual Personas Naturales 2011.

- La presentación de la declaración efectuada mediante PDT N° 669 se podrá realizar por Internet a través del Sistema SUNAT Operaciones en Línea – SOL, en SUNAT Virtual: www.sunat.gob.pe, o también llevando el disquete con el archivo de envío, generado por el PDT, a los bancos autorizados.

Para generar el medio magnético, el cual es remitido a la SUNAT, previamente se le efectuará la siguiente pregunta:

¿Su declaración jurada la presentará por?

Y se mostrarán dos opciones para que el contribuyente pueda elegir:

- **Las ventanillas de SUNAT o bancos autorizados**, en este caso se deberá ingresar el Nuevo Código de Envío para poder generar su PDT.

- **Internet: SUNAT Operaciones en línea**, en este caso no se solicita el Nuevo Código de Envío y se concluye el proceso de generación del PDT.

Recuerde que para declarar por SUNAT Virtual, debe obtener previamente su Código de Usuario y Clave SOL en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente o dependencia de la SUNAT a nivel nacional.

Los Principales Contribuyentes podrán presentar su Declaración Jurada efectuada mediante PDT N° 669 a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) o en las oficinas señaladas por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes presentarán su Declaración Jurada a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) o en las agencias bancarias autorizadas.

No obstante lo señalado, si el importe total a pagar fuese igual a cero, la declaración generada mediante PDT N° 669 se presentará sólo a través de SUNAT Virtual, en todos los casos

Los contribuyentes que tengan exclusivamente rentas distintas a las de tercera categoría y que hasta antes de la vigencia de la Resolución de Superintendencia que aprueba las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta e ITF del ejercicio gravable 2011, no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante PDT, adquirirán la obligación de presentar todas sus declaraciones determinativas mediante PDT a partir de la vigencia de la referida resolución, si conforme a lo establecido en ella se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del ejercicio gravable 2011.

d. Plazo de presentación

El plazo para presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2011 se desarrollará de acuerdo con el último dígito de su número de RUC, según el siguiente cronograma de vencimientos:

ULTIMO DIGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
9	26 de marzo de 2012
0	27 de marzo de 2012
1	28 de marzo de 2012
2	29 de marzo de 2012
3	30 de marzo de 2012
4	02 de abril de 2012
5	03 de abril de 2012
6	04 de abril de 2012
7	09 de abril de 2012
8	10 de abril de 2012

1.3 ARCHIVO PERSONALIZADO PARA LA DECLARACIÓN

El archivo personalizado es elaborado por la SUNAT y podrá ser utilizado por los contribuyentes con el fin de facilitar el ingreso de la información solicitada en el PDT N° 669.

El archivo personalizado incorpora en el PDT de manera automática, información referencial de sus rentas, retenciones y pagos directos, la misma que deberá ser verificada y de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la SUNAT.

La información corresponde a los siguientes conceptos:

- Pagos directos de renta de primera categoría – Código de Tributo: 3011
- Renta calculada de renta de primera categoría (Casilla 100)
- Retenciones de rentas de segunda categoría – Código de Tributo: 3022
- Renta calculada de renta de segunda categoría (Casilla 350)
- Pagos directos de renta de cuarta categoría – Código de Tributo: 3041
- Pagos directos de renta de quinta categoría – Código de Tributo: 3051
- Retenciones de rentas de cuarta categoría – Código de Tributo: 3042
- Renta calculada de cuarta categoría por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio) (Casilla 107)
- Otras rentas calculadas de cuarta categoría por funciones de director, síndico, mandatario, gestor de negocios, etc.(Casilla 108)
- Retenciones de rentas de quinta categoría – Código de Tributo: 3052
- Renta calculada de quinta categoría (Casilla 111)
- Retenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF (Casilla 522)

La información del archivo personalizado estará actualizada hasta el 31 de enero de 2012 y podrá ser obtenida en el módulo SUNAT Operaciones en Línea de SUNAT Virtual, a partir del 15 de febrero de 2012 utilizando el Código de Usuario y la Clave Sol.

2. RENTAS DE PERSONAS NATURALES

2.1 ESQUEMA GENERAL DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Hasta el 31 de diciembre del 2008 las personas naturales con rentas distintas a las de tercera categoría, sumaban las rentas provenientes del capital (rentas de primera y segunda categoría), del trabajo (rentas de cuarta y quinta categoría) y de fuente extranjera, y luego de las deducciones correspondientes, aplicaban la escala progresiva acumulativa con tasas de 15%, 21% y 30%.

Con los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 972⁶ y la Ley N° 29492⁷, a partir del 1 de enero del 2010 las rentas de capital (rentas de primera y de segunda categoría⁸),

⁶ Decreto Legislativo N° 972, sobre tratamiento de las rentas de capital, publicado el 10.03.2007 y vigente a partir del 01.01.2009. Mediante Ley N° 29308, se postergó la entrada en vigencia de algunas disposiciones del Decreto Legislativo N° 972 a partir del 01.01.2010.

⁷ Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009 y vigente a partir del 01.01.2010.

⁸ El impuesto anual de segunda categoría está referido únicamente a las ganancias de capital originadas por la enajenación de valores, recién gravados a partir del 1 de enero del 2010.

determinan su impuesto anual por separado. En las rentas de primera categoría se aplica una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría⁹ y sin posibilidad de compensar pérdidas¹⁰.

Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo. (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF).

En el caso de las rentas de segunda categoría, la determinación del impuesto anual de segunda categoría, está referido únicamente a las ganancias de capital originadas por la enajenación, redención o rescate de acciones, participaciones, certificados, bonos, títulos y otros valores mobiliarios a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, aplicándose una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta¹¹ de segunda categoría. De haber obtenido pérdidas en el ejercicio gravable, estas sólo se pueden compensar en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

La renta de segunda categoría a la que se hace referencia se puede obtener ya sea a través de la Bolsa de Valores de Lima o fuera de ella, así como también a las atribuidas por las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sólo por los aportes voluntarios sin fines previsionales.

Además, a partir del ejercicio 2011¹² se debe sumar la renta neta de fuente extranjera por enajenación de valores mobiliarios, de acuerdo a los supuestos recogidos en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.

Por otro lado, las rentas del trabajo y de fuente extranjera, suman sus resultados, aplican las deducciones correspondientes y aplican la escala progresiva acumulativa con tasas de 15%, 21% y 30%.

En consecuencia, la estructura general del Impuesto a la Renta para personas naturales que no realizan actividad empresarial, vigente para el ejercicio 2011, será como sigue:

⁹ La renta neta de primera categoría resulta de deducir el 20% de la renta bruta.

¹⁰ La pérdida que se genere a partir del año 2009 ya no se puede compensar, es decir, si el bien que se viene arrendando se pierde por caso fortuito o fuerza mayor (desastre natural, incendio, entre otros) a partir de dicho año ya no se puede compensar.

¹¹ La renta neta de segunda categoría resulta de deducir, en primer lugar las 5 UIT (S/. 18,000) como tramo exonerado, -obteniéndose con ello la renta bruta de segunda categoría-, en segundo lugar, el 20% de la renta bruta y finalmente la deducción por pérdidas de capital por enajenación de valores mobiliarios.

¹² Ley N° 29645, publicada el 31.12.2010, incorporó el segundo párrafo al artículo 51° de la Ley y vigente a partir del 01.01.2011

Tipo de Renta	Categoría de renta	Compensación de pérdidas originadas en el ejercicio 2011	Deducciones	Tasas
Rentas del Capital	1ra Categoría (Determinación Anual)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta.	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	2da Categoría (Determinación anual sólo en la ganancia de capital originada por la enajenación de valores)	Sí aplica	- Deducción de 5 UIT (S/.18,000) - Fija de 20% sobre la renta bruta. - Pérdidas de capital por enajenación de valores mobiliarios	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	2da Categoría – Solo dividendos (Realización Inmediata)	No aplica	No aplica	4.1%
Rentas del Trabajo	4ta + 5ta Categoría (Determinación Anual)	No aplica	- Fija de 20% sobre la renta bruta de 4ta Categoría. - Tramo de inafectación (7 UIT) sobre la suma de la renta neta de 4ta y la renta bruta de 5ta Categoría.	15%, 21% y 30%
Rentas de Fuente Extranjera	Rentas generadas en el extranjero no empresariales Estas rentas se suman a las rentas netas del trabajo sólo si el resultado neto es positivo. (Determinación Anual)	No aplica	Deducción de gastos sobre base real (efectivamente realizados).	15%, 21% y 30%
	Renta proveniente de enajenación de valores mobiliarios¹³ (Determinación Anual)	No aplica	Deducción de gastos sobre base real (efectivamente realizados).	5%

En tal sentido, para la determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales en el PDT N° 669, se ha separado la determinación del Impuesto de la siguiente manera:

- **Rentas de Capital – Primera categoría**, tributan de manera independiente y calcula su Impuesto con una tasa de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría.
- **Rentas de Capital – Segunda Categoría** por ganancias de capital originadas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, tributan de manera independiente y calcula su Impuesto con una tasa de 6.25% sobre la renta neta de segunda categoría.

¹³ Siempre que cumplan con los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta.

- **Rentas del trabajo y de fuente extranjera**, tributan con tasas progresivas acumulativas de 15%, 21% y 30%;

Cabe precisar que las rentas de segunda categoría distintas a las originadas por la enajenación, de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, están sujetas a pago definitivo y cancelatorio, por lo que no se deben incluir en la determinación del Impuesto anual de segunda categoría en el N° PDT 669.

Para presentar la declaración sobre las rentas señaladas en el párrafo anterior, se deberá utilizar el Formulario Virtual N° 1665 según lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 036-2010/SUNAT, que se encuentra disponible en la Sección Legislación en el Portal SUNAT (www.sunat.gob.pe). En caso requiera acceder a dicho formulario, deberá ingresar a la opción de “Declaración Simplificada”, que se encuentra en SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe), e ingresar su Código de Usuario y Clave Sol.

Criterios de Imputación de Rentas (Artículo 57° de la Ley)

Las rentas distintas a las de tercera categoría se imputan de acuerdo a los siguientes criterios:

- Por lo percibido:** Comprende las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría, así como las rentas de fuente extranjera que no provengan de la explotación de un negocio o empresa en el exterior (Bajo este criterio existe la obligación de pagar el impuesto cuando se perciba la renta, es decir, cuando se haya recibido el pago).
- Por lo devengado:** Comprende las Rentas de Primera Categoría (Bajo este criterio existe la obligación de pagar el impuesto mes a mes hasta la fecha de vencimiento de acuerdo al cronograma de declaración y pago mensuales, así el inquilino no haya cumplido con el pago del alquiler).

2.2. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL)

Las rentas de primera categoría tributan de manera independiente con una tasa de 6.25% sobre la renta neta imponible de primera categoría.

- Renta Bruta** (Artículo 23° de la Ley y artículo 13° del Reglamento)

Son Rentas de Primera Categoría, las siguientes:

- a.1. El alquiler** en efectivo o en especie por el arrendamiento de predios (terrenos o edificaciones), incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el arrendador (persona que da en alquiler) y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario (inquilino) y que legalmente corresponda al arrendador. Asimismo, en el caso de predios amoblados, se considera como renta de esta categoría el íntegro de lo abonado por alquiler.

En el caso del arrendamiento de predios, para determinar la renta bruta, el monto del alquiler no deberá ser inferior al seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo del año 2011, declarado de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto Predial, salvo que ello no sea posible, por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional, museos, bibliotecas o zoológicos.

Tratándose de **subarrendamiento**, la renta bruta está constituida por la diferencia entre el

alquiler que se le abona al inquilino y el que éste deba abonar al propietario.

El contribuyente puede ceder su predio gratuitamente o a precio no determinado, pero para efectos tributarios, deberá declarar como **Renta Ficta** el seis por ciento (**6%**) del valor de autoavalúo del año 2011, importe que debe considerar su ingreso bruto.

Si existiera copropiedad de un predio, no será de aplicación la renta ficta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

Una aproximación a la definición de predio se ha incluido en el Informe N° 042-2003-SUNAT, el que se encuentra disponible en el Portal de SUNAT: www.sunat.gob.pe.

Tenga en cuenta además, que en caso de sujetos no domiciliados que cedan de manera gratuita o a precio no determinado la ocupación de algún(os) de su(s) predio(s) ubicado(s) en el país, generan un renta ficta cuyo nacimiento se produce el 31 de diciembre del ejercicio gravable en que se haya efectuado dicha cesión. Para este caso, no deberán presentar declaración jurada anual, pero sí deberán regularizar el pago de su impuesto directamente a través del Formulario 1073, colocando su documento de identidad y consignando el código de tributo 3061, teniendo de plazo los tres primeros meses del año 2012.

IMPORTANTE

Para efectos tributarios se presume que:

1. La cesión se realiza por la totalidad del bien.

Salvo pruebe que la cesión se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará de manera proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales (Segundo párrafo del numeral 5 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

2. Los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable.

En el caso de predios arrendados o subarrendados se pueden acreditar plazos menores mediante la presentación de los contratos respectivos, con firma legalizada ante notario público o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente.

En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT (Segundo párrafo del numeral 7) del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

Para el caso de predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado se deberán acreditar los períodos de desocupación con la disminución en el consumo de servicios de energía eléctrica y agua o Resolución Municipal que declare ruinoso el predio o cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT (Numeral 4 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

La renta ficta o presunta, se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera arrendado o cedido el predio.

a.2 Las producidas por la locación o cesión temporal de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, así como los derechos sobre estos, incluso los derechos sobre los bienes comprendidos en el literal anterior.

Quando se efectúe una cesión gratuita, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la Ley, a contribuyentes generadores de Rentas de Tercera Categoría o a sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, se presume, que existe una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

Para determinar la renta bruta que se genera en este supuesto, debemos de considerar el costo de adquisición, producción, construcción o valor de ingreso al patrimonio del bien, actualizados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, según el esquema que le presentamos a continuación:

Valor de adquisición ¹		Procedimiento de actualización		
A título oneroso	=>	Costo de Adquisición, de producción o construcción	X	$\frac{\text{IPM 31 de diciembre 2011}}{\text{IPM del último día del mes anterior al de adquisición, de producción o construcción}}$
A título gratuito o a precio no determinado	=>	Costo de según el valor de ingreso al patrimonio	X	$\frac{\text{IPM 31 de diciembre 2011}}{\text{IPM del último día mes anterior al de Adquisición de producción o construcción}}$

IPM: Índice Precios al Por Mayor (puede encontrarla en www.sunat.gob.pe)

NOTA:

- De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, la actualización deberá realizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Si la cesión se realiza por periodos menores a 12 meses, la renta presunta se calculará proporcionalmente al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien.
- Puede revisar el numeral 2.2 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento.

¹ Según lo dispuesto en los Artículos 20° y 21° de la Ley y artículo 11° del Reglamento.

IMPORTANTE

La presunción no operará para el **cedente** en los siguientes casos:

- i. Cuando sea parte integrante de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente.
- ii. Cuando la cesión se haya efectuado a favor de Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado.
- iii. Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, el valor de mercado será el que se hubiera acordado con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, debiéndose tener en cuenta las normas sobre Precios de Transferencia reguladas en el artículo 32°-A de la Ley.

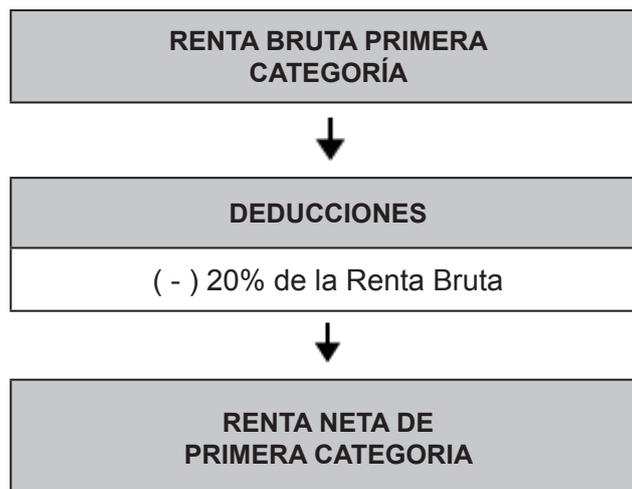
Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes.

- a.3 El valor de las mejoras incorporadas** en el bien por el arrendatario o subarrendatario (inquilino), en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar. El propietario computará dicho importe como renta bruta gravable en el ejercicio en que se devuelve el bien y al valor determinado para el pago de los tributos municipales o, a falta de éste, al valor de mercado a la fecha de devolución. En el supuesto en que el propietario enajene el inmueble entregado en arrendamiento, sin que le hayan devuelto físicamente el bien, se considerará devengada la renta bruta en el momento en que se produzca la enajenación, según opinión vertida en el Informe 251-2009-SUNAT.

También debemos considerar, para efectos del tratamiento señalado, las mejoras introducidas por aquellos poseedores distintos a los arrendatarios o subarrendatarios, siempre que para el propietario se genere una renta producto, según opinión vertida en el Informe 251-2009-SUNAT y que se encuentra disponible en el Portal de SUNAT.

- b. Renta Neta** (Primer párrafo del Artículo 36° de la Ley)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta un veinte por ciento (**20%**) por todo concepto.



IMPORTANTE

Hay obligación de declarar y pagar el impuesto dentro del plazo de vencimiento previsto en el cronograma de pagos mensual, aún cuando el inquilino no hubiera cancelado el monto de los alquileres, ya que este tipo de renta se considera devengada mes a mes (criterio de lo devengado). En el caso que el que reciba pagos por adelantado, el obligado puede efectuar el pago a cuenta en el mes en que reciba el pago.

Por otro lado, el inquilino está obligado a exigir del arrendador el recibo por arrendamiento - Formulario N° 1683¹⁵ o el Formulario Virtual N° 1683¹⁶ (Segundo párrafo del artículo 84° de la Ley).

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

De acuerdo con las normas vigentes, se deben inscribir en el RUC, entre otras, todas las personas naturales, sucesiones indivisas, nacionales o extranjeras que obtengan rentas de esta categoría (Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 943 y Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT), siempre que sean sujetos domiciliados para el impuesto a la renta.

Asimismo, las personas naturales con o sin negocio que tengan su Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente podrán inscribirse en el RUC a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe), para ello deberán acceder al enlace Opciones SIN CLAVE SOL, y ubicar la opción “Inscripción al RUC – Personas Naturales” e ingresar la información solicitada (Art. 5° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT).

2.3. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL)

Son rentas de segunda categoría las detalladas en el artículo 24° de la Ley, las mismas tributan de manera independiente con una tasa de 6.25% sobre la renta neta imponible de segunda categoría, con excepción de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los cuales están gravados con una tasa de 4.1% del importe bruto distribuido.

Las rentas de segunda categoría, distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, como por ejemplo los intereses, las regalías, la cesión temporal de intangibles, etc., están sujetas a un **pago definitivo y cancelatorio** que se efectúa según el cronograma de obligaciones mensuales, ya sea mediante la retención a través del PDT 617- Otras retenciones o pago directo con el Formulario Virtual 1665¹⁷– Rentas de segunda categoría.

Es así que **sólo** están sujetas a regularización anual las rentas de segunda categoría que se originan por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, tales como acciones, participaciones, certificados, bonos, títulos y otros valores mobiliarios, por rentas de fuente peruana.

Además, a partir del año 2011 también se deben considerar la renta neta de fuente extranjera, pero sólo en el caso que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país o, que estando registrados en el exterior, su enajenación se efectúe en mecanismos extranjeros y siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades (Segundo párrafo del Artículo 51° de la Ley).

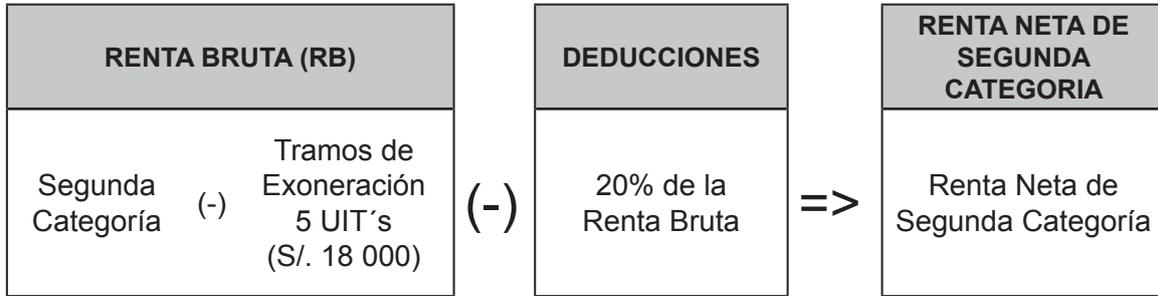
¹⁵ Establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 099-2003/SUNAT

¹⁶ Establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 099-2003/SUNAT

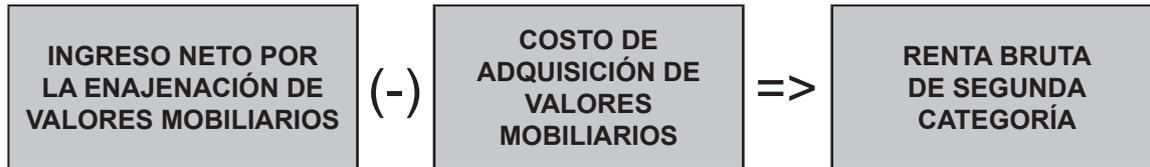
¹⁷ Establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 036-2010/SUNAT

Cabe precisar que se considera renta de fuente extranjera porque las entidades que emiten estos valores mobiliarios no son sujetos domiciliados del Impuesto a la Renta de acuerdo a la Ley.

Para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley¹⁸ se tendrá en cuenta lo siguiente:



a. Renta Bruta (Artículo 49° de la Ley y artículo 28°-A del Reglamento)



Se determinará la renta bruta percibida por el contribuyente por las ganancias de capital originadas en la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios sea directamente o a través de los fondos o patrimonios.

Para determinar la renta bruta de fuente peruana por la venta de estos valores mobiliarios, al ingreso neto total por la transferencia de dichos valores, hay que restarle el costo computable que será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En caso se hayan adquirido a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.
- b) En caso se hayan adquirido a título gratuito, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio determinado de acuerdo a lo siguiente:
 - 1) Acciones: cuando se coticen en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio estará dado por el valor de la última cotización en Bolsa a la fecha de adquisición; en su defecto, será su valor nominal.
 - 2) Participaciones: el valor de ingreso al patrimonio será igual a su valor nominal.
- c) En caso sean valores mobiliarios con iguales derechos y que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, según la fórmula siguiente recogida en el inciso e) del artículo 11° del Reglamento:

¹⁸ Acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P_1 \times Q_1 + P_2 \times Q_2 + P_3 \times Q_3 + \dots + P_n \times Q_n}{Q}$$

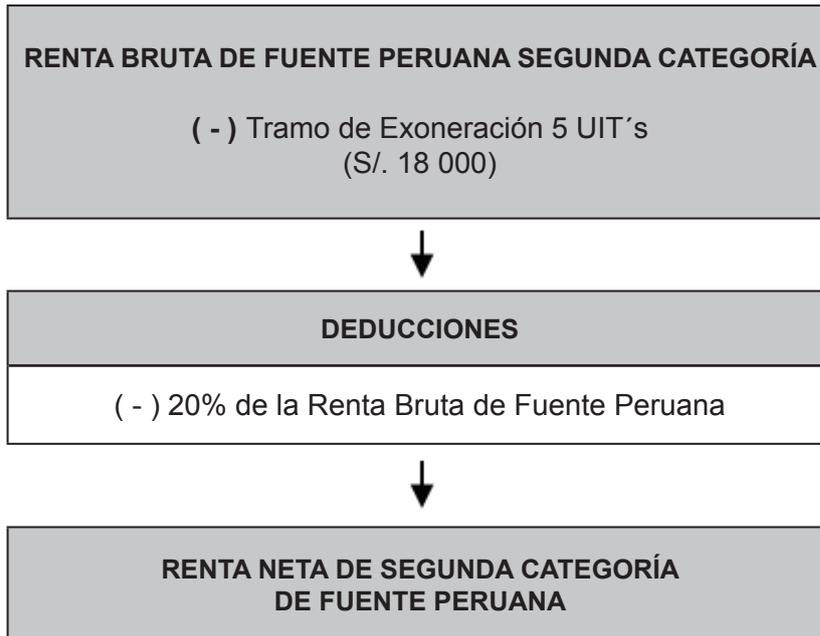
Donde:
P_i = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento “i”
Q_i = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento “i” al precio P_i.
Q = Q₁+Q₂+Q₃+...+Q_n (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

En caso el caso de la enajenación de valores mobiliarios a través de la Bolsa de Valores de Lima, la Institución de Compensación y Liquidación de Valores – CAVALI en nuestro país – debe practicar la retención considerando el costo computable de acuerdo a las reglas del artículo 39°-D del Reglamento, salvo excepciones establecidas expresamente. Esta retención opera para las liquidaciones a partir del 01 de noviembre del 2011. Antes de esta fecha debió hacer el pago a cuenta propia por la enajenación de sus valores mobiliarios.

b. Renta Neta de Fuente Peruana (Artículo 36° de la Ley y 28°-A del Reglamento)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta del ejercicio:

1. El valor de las cinco 5 UIT (5 x S/. 3600 = S/. 18,000) a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de la Ley, importe exonerado hasta el 31.12.2011
2. Si el resultado de la deducción a que se refiere el numeral anterior es positivo, del saldo se deducirá por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36° de la Ley.



A la renta neta se le deducirá la pérdida de capital por enajenación de valores, generadas directamente o a través de fondos y patrimonios. Si producto de la compensación resultará una pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

c. Renta Neta de Fuente Extranjera por Enajenación Valores Mobiliarios

(Segundo párrafo del Artículo 51° de la Ley)

Es la renta neta que se genere fruto de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, o de la enajenación de derechos sobre los mismos, cuando dichos valores mobiliarios no pertenezcan a entidades registradas en el país. Los supuestos que deberá tener en cuenta son los siguientes:

- Cuando dichos bienes se encuentran registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país.
- Cuando dichos bienes se encuentren registrados en el exterior y su enajenación se efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades extranjeras. Actualmente, se han suscrito convenios¹⁹ con los países de Chile y Colombia con los cuales se ha formado el MILA – Mercado Integrado Latinoamericano.

De ser el caso, deberá sumar y compensar entre si dichas rentas y únicamente si resulta una renta neta, la sumará a la renta neta de segunda categoría. Cuando efectúe la compensación de los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, no deberá tomar en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición. La relación de estos se encuentran en el Anexo único que se encuentra al final del Reglamento del Impuesto a la Renta.

Si el resultado es positivo se aplica la tasa del impuesto de 6.25% sobre la renta neta imponible de segunda categoría

IMPORTANTE

Si se genera una renta de fuente extranjera por la enajenación de valores mobiliarios, pero sin cumplirse alguno de los dos supuestos antes señalados, deberá sumarse a las Rentas del Trabajo y aplicarse las tasas progresivas de 15%, 21% y 30% según corresponda.

¹⁹ Con Colombia contamos con la “Decisión 578” del año 2004 en el marco de la Comunidad Andina de Naciones vigente desde el día 01.01.2005, y con Chile contamos con el “Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” vigente desde el 01.01.2004

SOBRE ENAJENACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS A TRAVÉS DE LA BOLSA DE VALORES

A partir del ejercicio 2011 se ha incorporado el artículo 73°-C (a) a la Ley, mediante el cual se ha dispuesto que cuando se enajenen valores mobiliarios liquidados por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, ésta deberá efectuar la retención a cuenta del impuesto a la renta de segunda categoría cuando efectúe la liquidación en efectivo. Asimismo, señaló que el reglamento iba a establecer el procedimiento para realizar la liquidación de la retención.

El 10 de julio del 2011 entró en vigencia el artículo 39°-E (b), incorporado al Reglamento, mediante el cual se ha establecido el procedimiento para determinar el costo y para efectuar la retención del 5% a cuenta de la retención mensual. Así también, se determinó que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores no están obligadas a efectuar la retención por las operaciones liquidadas antes del 01 de noviembre del 2011 (Segunda disposición complementaria y final del D.S. N° 136-2011).

Por ello, si ha obtenido renta de segunda categoría por la enajenación de valores mobiliarios realizada antes del 01 de noviembre del 2011, debió efectuar directamente el pago a cuenta del 5% sobre el ingreso bruto producto de esa venta, ya que no había obligación de realizar la retención.

Cabe recordar que en nuestro país la única Institución de Compensación y Liquidación de Valores es CAVALI (c)

Notas:

- (a) Ley N° 29645, publicado el 31.12.2010 y vigente a partir del 01.01.2011
- (b) Decreto Supremo N° 136-2011, publicado el 09.07.2011
- (c) Según el artículo 5° de la Resolución de CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1

ENAJENACION DE INMUEBLE

Genera ganancia de capital por renta de segunda categoría la enajenación(*) no habitual de inmuebles, o derechos sobre los mismos, distintos de la casa habitación y que se hayan adquiridos a partir del 01 de enero de 2004 (Trigésimo Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley).

Para considerar un inmueble como casa habitación del enajenante, dicho inmueble debe permanecer en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares. En caso tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación sólo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad (Artículo 1°-A del Reglamento).

Respecto a la no habitualidad señalada en el primer párrafo, se considerará no habitual hasta la segunda enajenación que se produzca en el ejercicio gravable, a partir de la tercera enajenación en el ejercicio ya se considerará que se genera renta de tercera categoría. La condición de habitualidad continuará aún durante los dos ejercicios siguientes respecto del alcanzado (Artículo 4° de la Ley).

No deberá presentar la declaración jurada anual, en este caso abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulta de aplicar la tasa de 6.25% sobre la renta neta, luego de deducir el 20% de la renta bruta. (Artículo 84°-A de la Ley). Tenga en cuenta que se podrá deducir el costo computable de acuerdo al artículo 20° y 21° de la Ley, y el artículo 11° del Reglamento.

La declaración se presentará a través del Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría – Cuenta Propia N° 1665, dentro de los plazos previstos en el cronograma que emita la Sunat para la declaración y pago de las declaraciones de carácter mensual. (Artículo 53°-A del Reglamento). Tenga en cuenta que de no presentar esta declaración se generará una infracción por no presentar la declaración jurada determinativa dentro de los plazos establecidos de acuerdo al numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

En el caso que se haya adquirido un inmueble para su enajenación, aún no sea habitual en estas operaciones, estará gravada con renta de tercera categoría según opinión vertida en el Informe 124-2009-SUNAT.

Si el enajenante es un no domiciliado, deberá tener en cuenta las condiciones señaladas sobre cuando ha adquirido el inmueble y lo relacionado a la casa habitación para determinar si está gravado por ganancia de capital (Ver Informes 225-2006-SUNAT y 111-2009-SUNAT).

(*) Debe entenderse como enajenación a la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

2.4 RENTAS DEL TRABAJO

2.4.1 RENTAS DE CUARTA CATEGORIA

a. Renta Bruta (Artículo 33° de la Ley)

Son Rentas de Cuarta Categoría las obtenidas por:

a.1. El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente como rentas de tercera categoría.

También se consideran como Rentas de Cuarta Categoría los ingresos percibidos por los portadores, como trabajadores independientes que prestan servicios personales de transporte de carga, bajo contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico para la actividad turística (Ley N° 27607 y D. S. N° 010-2002-TR).

Asimismo, las contraprestaciones que obtengan las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), son calificadas como Rentas de Cuarta Categoría. (Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM)

En caso las actividades señaladas en este apartado se complementen con explotaciones comerciales, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en la renta de tercera categoría.

No se incluirán en la declaración de éstas rentas, aquellas obtenidas por personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban ingresos brutos por la realización de actividades de oficios, que se hubieran acogido al Nuevo RUS (Inciso b, del numeral 2.1 del artículo 2° del D. Legislativo N° 937 y normas modificatorias - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado).

a.2. El desempeño de funciones de:

Director de empresas: Persona integrante del directorio de las sociedades anónimas y elegido por la Junta General de Accionistas.

Síndico: Funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de una empresa en el caso de quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida.

Mandatario: Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

Gestor de negocios: Persona que, en forma voluntaria y sin que medie autorización alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de este último.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Actividades similares: Incluyendo entre otras, el desempeño de las funciones del Regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

b. Renta Neta (Artículo 45° de la Ley)

Para establecer la Renta Neta de Cuarta Categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable:

- b.1. El veinte por ciento (20%) de la renta bruta, hasta el límite de 24 UIT (24 x S/. 3,600 = S/. 86,400).
- b.2. Dicha deducción de veinte por ciento (20%) no es aplicable a las rentas percibidas por desempeñar funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

$$\text{RENTA NETA} = \text{RENTA BRUTA} - 20 \% \text{ DE LA RENTA BRUTA (*)}$$

(*) Límite máximo a deducir 24 UIT (S/. 86,400).

IMPORTANTE

Desde el 20 de octubre de 2008 los contribuyentes que obtienen rentas de cuarta categoría pueden emitir recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito de forma electrónica, así como generar el Libro de Ingresos y Gastos Electrónicos, siempre que se acojan al Sistema de Emisión Electrónica-SEE de SUNAT Virtual (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).

Ventajas del sistema de emisión electrónica:

- ✓ No requiere autorización de impresión de comprobantes de pago.
- ✓ Ya no tendrá que elaborar su libro de Ingresos y Gastos, el sistema le permite generarlo en forma electrónica.
- ✓ Puede enviar su Recibo por Honorarios al correo electrónico de su cliente.
- ✓ Puede realizar consultas de sus recibos por fecha de emisión, rango de numeración y destinatarios.
- ✓ No excluye la posibilidad de emitir recibos por honorarios impresos, autorizados con anterioridad o posterioridad al acogimiento al sistema.

2.4.2 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA**a. Renta Bruta (Artículo 34° de la Ley y artículo 20° del Reglamento)**

Son rentas de quinta categoría las obtenidas por:

- a.1. El trabajo personal prestado en relación de dependencia**, incluidos cargos públicos, electivos o no. Están comprendidos los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- a.2. Las participaciones de los trabajadores**, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en su sustitución.
- a.3. Las asignaciones o dietas no pensionables que se perciben como retribución por asistencia efectiva a los diferentes tipos de sesiones dentro de una institución**, de acuerdo con los términos que se fijan por resolución del titular del pliego (Literal c) del numeral 3 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28212²⁰).
- a.4. Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil**, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y el usuario proporcione los elementos de trabajo, además de asumir los gastos que la prestación del servicio demanda (Inciso e) del artículo 34° de la Ley y numeral 2 del inciso b) del artículo 20° del Reglamento).

²⁰ Ley que Desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, en lo se refiere a la jerarquía y Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado.

- a.5. **Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como Renta de Cuarta Categoría²¹**, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia (Inciso f) del artículo 34° de la Ley).
- a.6. **Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad**, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) y los socios de cooperativas de trabajo, siempre que estén consignadas en el Libro de Planillas que, de conformidad con las normas laborales, estén obligados a llevar (Numeral 2) del inciso a) del artículo 20° del Reglamento).
- a.7. **Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior** y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.
- a.8. **Constituyen remuneración computable para la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, el valor de las prestaciones alimentarias** otorgadas con fines promocionales a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 28051 y D. S. N° 013-2003-TR).
- a.9. La suma correspondiente a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), a que se refiere el Decreto de Urgencia N.° 032-2002, consistente en la asignación por productividad que se venía otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el Sector Salud, según opinión emitida en el [Informe 204-2009-SUNAT](#).
- a.10. Cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

²¹ No están comprendidos los ingresos obtenidos por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albaceas y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban (inciso d) del artículo 20° del Reglamento).

NO CONSTITUYEN RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

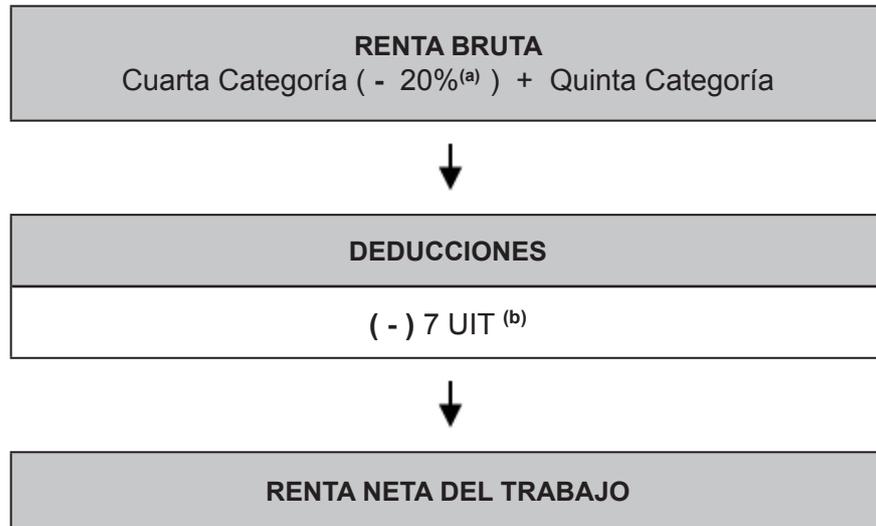
Entre otras, las siguientes:

1. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud a los servidores a que se refiere el inciso II) del artículo 37° de la Ley (Numeral 3 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
2. Las sumas que percibe el servidor por asuntos del servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 34° de la Ley).
3. Los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e instancias descentralizadas, otorgados por el Fondo de Asistencia y Estimulo-CAFAE en la medida que los mismos sean abonados al personal en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Artículo 1° del Decreto Supremo N° 170-2001-EF). Salvo los incentivos y/o entregas se efectúen en función a la prestación de servicios efectuada, estando en este último supuesto gravado con renta de quinta categoría, como lo ha señalado la SUNAT en el Informe 086-2001-SUNAT.
4. Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú (Numeral 2 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
5. Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley, constituyen Rentas de Tercera Categoría (Numeral 4) del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
6. Los perceptores de Rentas de Quinta Categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en ésta los importes correspondientes a las remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 49° del Reglamento).
7. Los gastos operativos, condiciones de trabajo, entre otros que estén sujetos a sustento por parte del empleado frente a su empleador. Caso contrario, de no estar sujeto a sustento, se considerará de libre disposición estando gravado con el impuesto.

b. Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Artículo 46° de la Ley y artículo 26° del Reglamento)

De las rentas de cuarta y quinta categorías se podrá deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Esta deducción se efectuará hasta el límite de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías percibidas



(a) Hasta el límite de 24 UIT (S/. 86,400). Aplicable sólo para las rentas señaladas en el inciso a) del artículo 33° de la Ley.

(b) De las Rentas de Cuarta y Quinta Categorías se podrá deducir, anualmente un monto fijo equivalente a siete (7) UIT (S/. 25,200). Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

2.5. RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

(Artículo 51° y 51°-A de la Ley e inciso a) del artículo 29°-A del Reglamento).

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente, si de dichas operaciones resultase una renta neta, ésta se sumará a la Renta Neta del Trabajo.

La renta generada en el extranjero que se sumará a la renta neta del trabajo, será aquella renta que provenga del capital, del trabajo o cualquier otra actividad distinta a la actividad empresarial.

En la compensación de los resultados que arrojen las rentas de fuente extranjera, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Si resultase una pérdida neta total de fuente extranjera, en ningún caso, ésta se computará para determinar el impuesto.

IMPUESTO A PAGAR EN MONEDA EXTRANJERA

(Artículo 50° del Reglamento sustituido por el artículo 10° del D. S. N° 159-2007-EF)

La renta en moneda extranjera, se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo para las Rentas de Primera Categoría o de percepción para las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categorías.

Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda **que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta**, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

Si la referida Superintendencia no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considerará como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiera efectuado la publicación correspondiente, aún cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

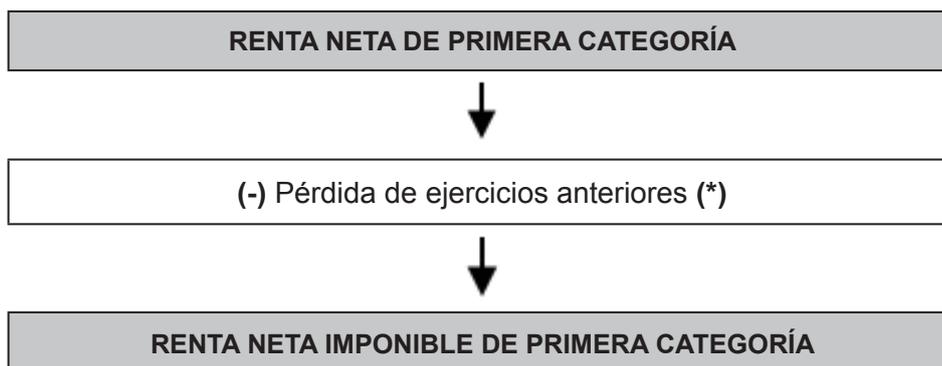
Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la citada Superintendencia realice en su página Web o en el Diario Oficial El Peruano.

3. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

(Artículos 49°, 51°, 51°-A, 53°, 87° y 88° de la Ley y artículo 28°-B del Reglamento)

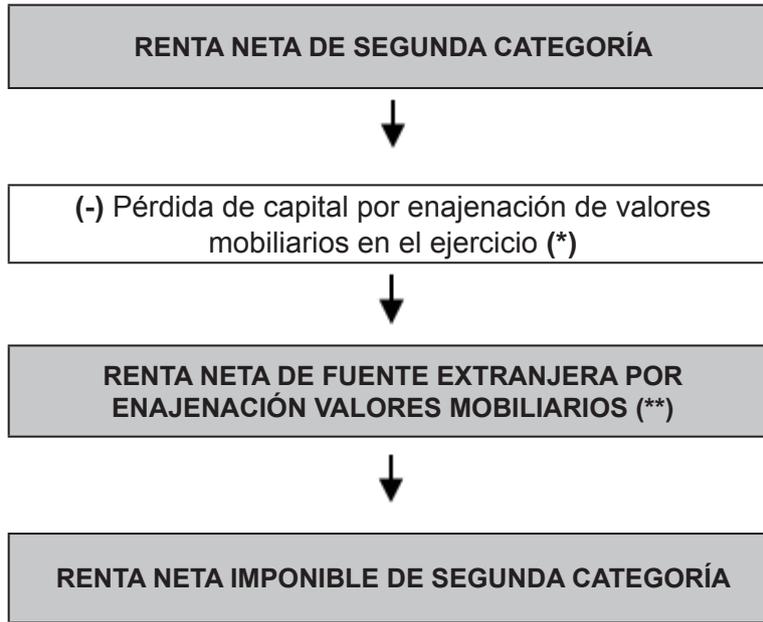
3.1 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA

Para determinar la Renta Neta Imponible de Primera Categoría se deberá seguir el siguiente procedimiento:



(*) Se ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972). Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF).

3.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE SEGUNDA CATEGORÍA



(*) Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

(**) Si se genera una renta de fuente extranjera por la enajenación de valores mobiliarios, pero sin cumplirse alguno de los supuestos del artículo 51° de la Ley, deberá sumarse a las Rentas del Trabajo y aplicarse las tasas proporcionales del 15%, 21% y 30% según corresponda.

3.3 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Para determinar la Renta imponible de trabajo y fuente extranjera, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. **Determinar la Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Renta Neta de Trabajo)**, que se obtiene sumando las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías.
- b. **De este monto se debe deducir:**
 1. **El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)**, creado por la Ley N° 28194 (T.U.O. D.S. 150-2007-EF), consignado en la “Constancia de retenciones o percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras”, emitida de conformidad con las normas pertinentes, el cual será deducible hasta el límite de la Renta Neta de Cuarta Categoría.

Sólo para efecto de establecer el límite señalado líneas arriba, las 7 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46° de la Ley se deducirán, en primer lugar, de las rentas de la quinta categoría y, de haber un saldo, éste se deducirá de las rentas de la cuarta categoría luego de la deducción del 20% a que se refiere el artículo 45° de dicha Ley.

En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) genere.

2. El gasto por concepto de donaciones otorgadas a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines:

- i. Beneficencia
- ii. Asistencia o bienestar social
- iii. Educación
- iv. Culturales
- v. Científicas
- vi. Artísticas
- vii. Literarias
- viii. Deportivas
- ix. Salud
- x. Patrimonio histórico cultural indígena
- xi. Otras de fines semejantes

Dichas entidades y dependencias deberán estar calificadas previamente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas como entidad perceptora de donaciones mediante Resolución Ministerial.

Mediante Decreto Supremo N° 219-2007-EF, vigente a partir del 01.01.2008, se sustituyó el inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose, entre otras disposiciones las siguientes:

- Se elimina el registro de donantes
- Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente. No requieren inscribirse en el "Registro de entidades receptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT.
- Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha entidad remite la información a SUNAT, a fin de que ésta realice de oficio la inscripción o actualización que corresponda en el "Registro de entidades receptoras de donaciones".

LA DEDUCCIÓN NO PODRÁ EXCEDER DEL 10% DE LA SUMA DE LA RENTA NETA DEL TRABAJO Y LA RENTA DE FUENTE EXTRANJERA.

La deducción máxima deducible será calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:

Donación Máxima Deducible = 10% (RNT + RNFE)

Donde:

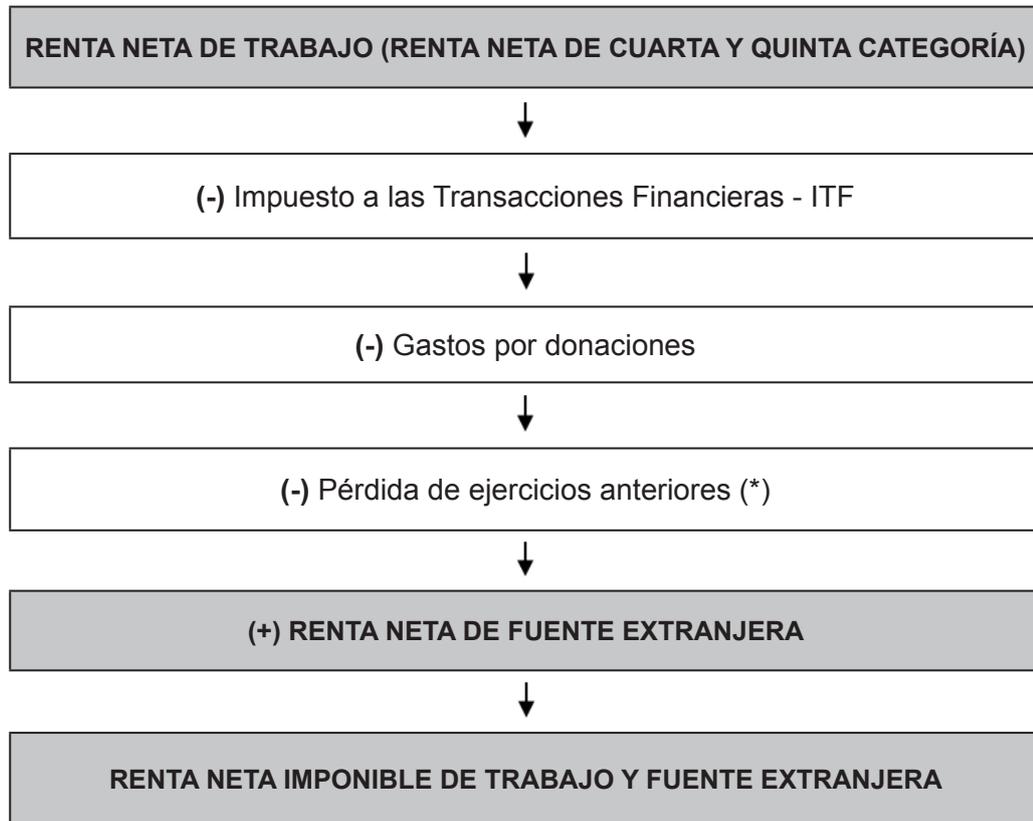
RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) Casilla 512

RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

EL SALDO DE LAS DEDUCCIONES DE LOS NUMERALES 1 Y 2 QUE NO HAN SIDO ABSORBIDAS POR LA RENTA NETA DEL TRABAJO, NO PODRÁ SER APLICADO EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES, YA QUE SE CONSIDERAN CRÉDITOS SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN.

- c. Sobre el saldo resultante, se compensarán las Pérdidas Netas Compensables de ejercicios anteriores.
Solo cabe la posibilidad de arrastrar la pérdida generada hasta el ejercicio 2008 originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).
Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 11-2010-EF).
- d. Sobre el saldo que resulte según lo establecido en el acápite anterior, se sumarán las Rentas Netas de fuente extranjera obtenidas por el contribuyente en el ejercicio gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Ley.

AL FINAL, DE RESULTAR UN SALDO POSITIVO, ÉSTE CONSTITUYE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA O BASE IMPONIBLE SOBRE LA QUE SE CALCULARÁ EL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA.



(*) Se ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972). Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF).

IMPORTANTE

Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifique los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio (Artículo 92° de la Ley).

Además:

Se presume que los incrementos patrimoniales, cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por el contribuyente (Artículo 52° de la Ley).

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

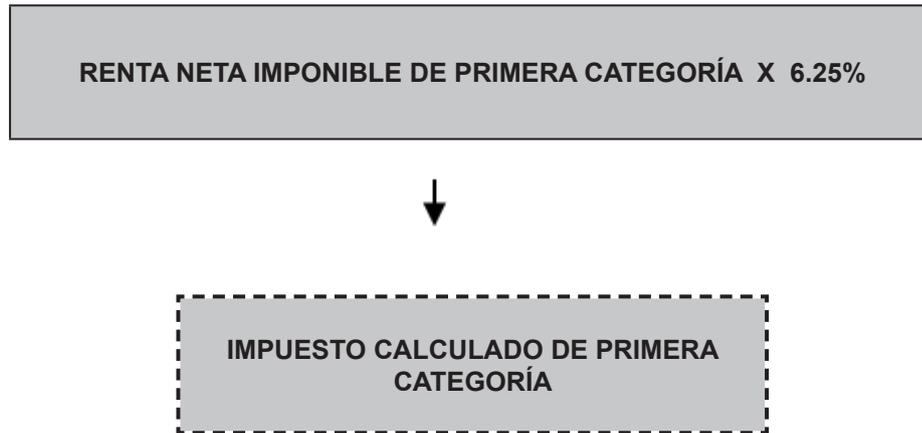
- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en una escritura pública o en otro documento fehaciente.

La emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos constituye delito de defraudación tributaria, conforme a lo previsto en la “Ley Penal Tributaria” (Literal 2.5 del numeral 2 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento).

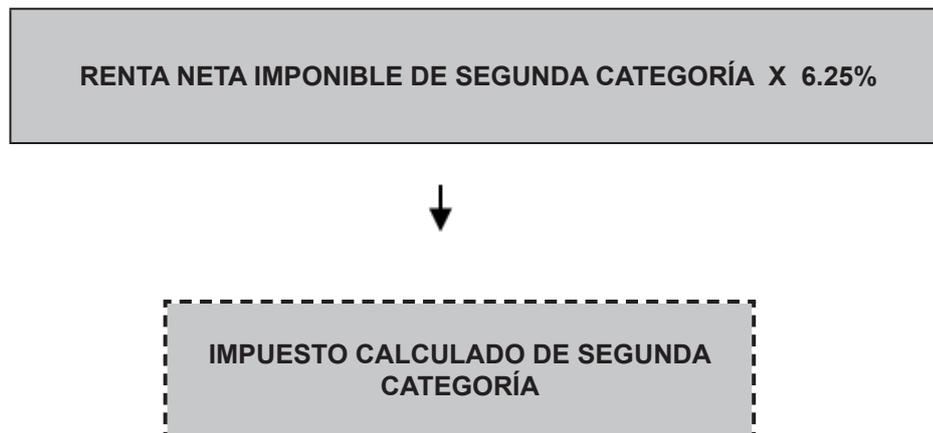
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté sustentado debidamente.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, como los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento.

4. TASAS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículos 53° y 54° de la Ley)

- 4.1 El Impuesto Anual de Primera Categoría se determina aplicando la tasa de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Primera Categoría.



- 4.2 El Impuesto Anual de Segunda Categoría se determina aplicando la tasa de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Segunda Categoría.



4.3 El Impuesto de la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera se determina aplicando sobre la renta imponible de trabajo y fuente extranjera, la escala progresiva acumulativa siguiente:

RENDA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA		TASA
Hasta	27 UIT	15%
Por el exceso de	27 UIT (S/. 97,200)	21%
y hasta	54 UIT (S/. 194,400)	
Por el exceso de	54 UIT (S/. 194,400)	30%

5. CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

(Artículos 88° de la Ley, y 52° del Reglamento)

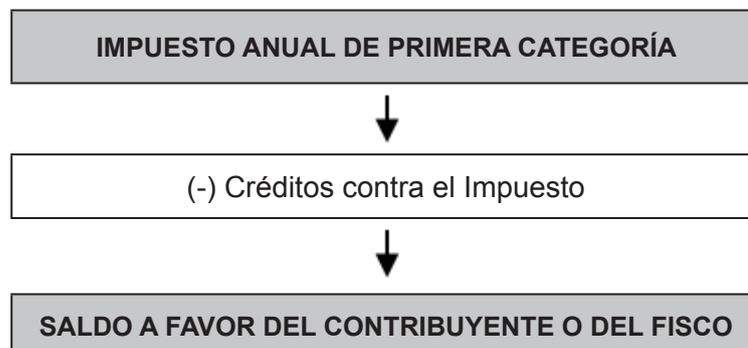
5.1. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA

(Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos con derecho a devolución

- a.1 Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.
- a.2 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Primera Categoría.



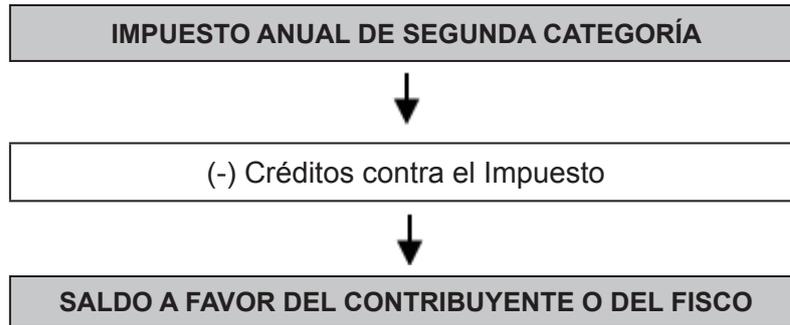
5.2. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA

(Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento)

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos con derecho a devolución

- a.1 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Segunda Categoría por enajenación de valores mobiliarios, ya sea dentro de la Bolsa de Valores de Lima o fuera de la misma.
- a.2 Impuesto retenido de segunda categoría por las entidades administradoras de Fondos y Fideicomisos.



5.3 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DE LAS RENTAS DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

(Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos sin derecho a devolución

Crédito por Impuesto a la Renta de Fuente Extranjera.

Está constituido por el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas, siempre que no exceda del importe que resulte de aplicar la **tasa media**²² del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni del impuesto efectivamente pagado en el exterior.

La tasa media se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Tasa Media} = \frac{\text{Impuesto Calculado}}{\text{RNT} + \text{RNFE} + 7 \text{ UIT} + (\text{Pt-1})} \times 100$$

Donde:

RNT= Renta Neta del Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías)

RFE= Renta Neta de Fuente Extranjera

(Pt-1) = Pérdida de Ejercicios Anteriores

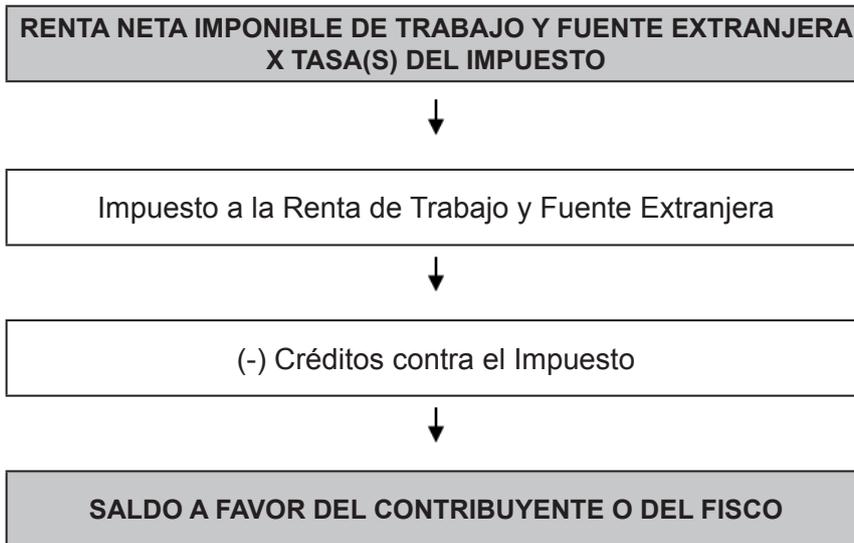
7 UIT= S/. 25,200 hasta el límite del total de rentas netas de cuarta y quinta categoría.

El importe que, por cualquier motivo, no se utilice en el ejercicio gravable no se podrá compensar en otros ejercicios ni dará derecho a devolución.

²² Porcentaje que resulta de relacionar Impuesto a la Renta calculado sobre la Renta Imponible de Trabajo y Fuente Extranjera (Casilla 120) entre lo que resulte de adicionar a la Renta Neta del Trabajo (Cas. 512), la Renta Neta de Fuente Extranjera (casilla 116), la pérdida de ejercicios anteriores (Casilla 115) y el importe de la Casilla 511 (deducción de las 7 UIT hasta el límite de la casilla 510).

b. Créditos con derecho a devolución

- b.1 Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.
- b.2 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Cuarta y Quinta Categoría.
- b.3 Retenciones por rentas de Cuarta y Quinta Categoría efectivamente percibidas en el ejercicio.

**6. SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**

En caso se genere un saldo a favor del contribuyente, puede optar por dos opciones, ya sea la devolución o ya sea la aplicación contra futuros pagos a cuenta y/o regularización.

Si se solicita la aplicación contra futuros pagos a cuenta y/o regularización, cabe recordar que el saldo a favor por rentas de capital no se puede aplicar contra los pagos a cuenta y/o regularización por rentas del trabajo y viceversa, así tampoco, el saldo a favor por rentas de capital de primera categoría no se puede aplicar contra las rentas de capital de segunda categoría y viceversa.

Si se solicita devolución, en su constancia de presentación se le mostrará automáticamente el enlace web con el link hacia un módulo donde podrá presentar su Solicitud de devolución vía Internet (Formulario 1649). En caso no siga el mencionado enlace, deberá presentar su solicitud de devolución a través del formulario físico N° 4949, el cual deberá ser presentado en oficinas de la SUNAT.

Si presenta la declaración jurada anual, sin estar obligado a ello para efectos de solicitar la devolución de un saldo a su favor, no está obligado al cronograma de vencimiento aprobado para su presentación.

7. SALDO A FAVOR DEL FISCO

En caso se genere un saldo a favor del fisco deberá efectuar el pago de impuesto correspondiente, consignando para ello el importe a pagar en la casilla correspondiente de la sección determinación de la deuda del PDT N° 669.

Si hace el pago a través de una guía para pagos varios, deberá consignar el periodo tributario 13-2011 y utilizar uno de los siguientes códigos, según corresponda:

- El código de tributo 3072 - Regularización Rentas de Primera Categoría (Rentas de capital).
- El código de tributo 3074 - Regularización Rentas de Segunda Categoría (Rentas de capital).
- El código de tributo 3073 - Regularización Rentas de Trabajo y/o Fuente Extranjera.

8. INGRESOS INAFECTOS Y EXONERADOS

8.1 INGRESOS INAFECTOS (Artículo 18° de la Ley):

Constituyen ingresos inafectos al Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes
- b. Las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador, en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en el caso de despido injustificado.

La indemnización por despido arbitrario, equivale a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones (Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR).

Tenga en cuenta que el pago voluntario, que efectúe el empleador a los trabajadores a título de gracia, con ocasión del cese en el trabajo constituye renta gravada de quinta categoría según opinión vertida en el [Informe 263-2001-SUNAT](#).

- c. Las indemnizaciones que se perciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el Régimen de Seguridad Social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley.
- d. Las compensaciones por tiempo de servicios previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- e. Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
- f. Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
- g. Los incrementos del 3%, 9.72% y del monto correspondiente al seguro de vida obligatorio en las remuneraciones, a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8° del texto original del Decreto Ley N° 25897, Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como los aportes voluntarios del empleador al Sistema Privado de Pensiones (Artículo 74° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF).

8.2 INGRESOS EXONERADOS (Artículo 19° de la Ley)

Constituyen ingresos exonerados del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.
- b. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dótales del seguro de vida, y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- c. Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.
- d. Las regalías por derechos de autor que perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional. Esta exoneración es por un plazo de seis (6) años contados a partir del 1 de enero del año 2008 (Artículo 3° de la Ley N° 29165).

Los beneficiarios deberán acreditar la exoneración ante la SUNAT con la constancia del depósito legal otorgada por la Biblioteca Nacional del Perú

DOCUMENTOS QUE DEBE MANTENER EL CONTRIBUYENTE A DISPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

(Numeral 7 del artículo 87° y numeral 6 del artículo 175° del Código Tributario)

Los contribuyentes deben mantener debidamente ordenados y archivados los libros y documentos que servirán de sustento ante la Administración Tributaria, en la oportunidad en que le sean requeridos.

Entre los libros y documentos que se deben conservar tenemos los siguientes:

1. Declaraciones pago mensuales del Impuesto por Rentas de Primera Categoría (Pago Fácil), Rentas de Segunda Categoría y Cuarta Categoría y demás tributos que administra y/o recauda la SUNAT.
2. Libros de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que perciban Rentas de Cuarta Categoría y los respectivos recibos por honorarios. En caso, dichos contribuyentes se hayan afiliado al sistema de emisión de recibos por honorarios electrónico, conservarán en formato digital el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico, así como el Recibo por Honorarios Electrónico y las notas de crédito electrónicas (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).
3. Libro de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que hubieran percibido rentas brutas de Segunda Categoría que excedan las veinte (20) unidades impositivas tributarias en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio.
4. Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda, Cuarta y Quinta categorías, según corresponda (*).
5. Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta por dividendos percibidos y cualquier otra forma de distribución de utilidades (*).
6. Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF.
7. Cualquier documento que sustente crédito tributario contra el Impuesto

(*) Resolución de Superintendencia N° 010-2006/SUNAT, publicada el 13.01.2006.

B.- CASO PRÁCTICO
RENTA PERSONAS NATURALES
EJERCICIO GRAVABLE 2011

DATOS GENERALES

El señor Leonel Terán Pozada , con RUC N° 10067794431, de profesión Ingeniero, y su esposa, Cosette Perez Chávez, con DNI N° 26612730, de profesión consultora, con fecha de nacimiento 18.07.1957; han optado, con ocasión del pago a cuenta del mes de enero de 2011, por declarar y pagar el Impuesto a la Renta como sociedad conyugal por las rentas generadas por los bienes comunes, atribuyendo la representación de dicha sociedad al esposo, quien presentará la declaración jurada anual.

A continuación se detallan los ingresos percibidos y/o devengados durante el ejercicio gravable 2011 por cada categoría de renta, la determinación de las rentas brutas y netas correspondientes, así como la liquidación del Impuesto a la Renta y la forma como deberá presentarse la información en el PDT N° 669.

1.	RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA	41
	A. Predios	41
	B. Muebles	45
	C. Resumen de Rentas Brutas y Determinación de la Renta Neta de Primera Categoría	46
	D. Resumen de pagos a cuenta	47
	E. Liquidación del impuesto anual de Primera Categoría	47
	F. Liquidación del Impuesto anual de Primera Categoría en el PDT 669	48
2.	RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA	48
	A. Determinación de la Renta Bruta de ganancia de capital por enajenación de valores mobiliarios	49
	B. Determinación de la Renta Neta imponible y Liquidación del impuesto anual de Segunda categoría	50
3.	RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA	51
	A. Detalle del libro de ingresos y gastos	51
	B. Determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la Renta	53
	C. Otras rentas percibidas como director de Empresa	53
	D. Resumen de la Renta Bruta y determinación de la Renta Neta de Cuarta Categoría	54
4.	RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA	54
	A. Determinación de la Renta Bruta de Quinta Categoría	55
	B. Determinación de la Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Renta Neta de Trabajo)	55
5.	RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA	56
6.	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	56
	A. Determinación del Impuesto	56
	B. Determinación de la Renta Neta imponible de trabajo	57
	C. Cálculo del impuesto de la Renta Neta de trabajo y fuente extranjera	57
	D. Liquidación del impuesto a la Renta de trabajo y fuente extranjera	58
7.	OTROS INGRESOS	59

1. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

A. PREDIOS

1. La sociedad conyugal es propietaria de los siguientes predios:

Pedio	Uso	Autoavalúo 2011	Alquiler mensual	Mejoras incorporadas
Calle La Joya 300, Santiago de Surco.	Casa habitación (Alquilada por todo el año 2011)	S/. 350,000	US\$ 320 (de enero a diciembre)	S/.7,000 (*)
Av Saenz Peña , Dpto. N° 505 - Callao.	Departamento (Alquilado por todo el año 2011)	S/. 300,000	S/. 800	--
Calle Independencia N° 850 Chiclayo	Casa habitación (Cesión Gratuita por todo el año 2011)	S/. 200,000	--	--
Av. San Luis N° 1426 – San Luis.	Casa habitación y oficina (**)	S/. 250,000	--	--

(*) El valor de las mejoras incorporadas en la Casa-habitación se considera como renta afectada en el ejercicio en que se devuelva el inmueble y siempre que no exista reembolso. Dicho inmueble fue devuelto en el mes de diciembre 2011 y no hubo reembolso por parte del propietario.

(**) Casa-habitación ubicada en Av. San Luis N° 1426 – San Luis, ocupada por la pareja de esposos, no genera renta alguna, aún cuando el señor Leonel Terán Pozada, utilice parte de la misma como oficina para ejercer su profesión.

- **Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Casa habitación de Santiago de Surco):**

El señor Leonel Terán Pozada, en calidad de arrendador, ha efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por un total de S/. 530 mediante Formularios Virtuales N° 1683.

Mes	Alquiler en US\$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	320	2.771	886.72	44
Febrero	320	2.774	887.68	44
Marzo	320	2.802	896.64	45
Abril	320	2.820	902.40	45
Mayo	320	2.767	885.44	44
Junio	320	2.748	879.36	44
Julio	320	2.737	875.84	44
Agosto	320	2.725	872.00	44
Setiembre	320	2.772	887.04	44
Octubre	320	2.775	888.00	44
Noviembre	320	2.775	888.00	44
Diciembre	320	2.775	888.00	44
Total	3,840		10,637.12	530

(*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra que corresponde al cierre de operaciones del día del devengo o percepción de la renta (Art. 50 del Reglamento de la LIR)-publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para los meses de octubre a diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(**) Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%
- Cálculo de la Renta Bruta Anual

- **Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Departamento en el Callao):**

Mes	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (*)
Enero	800	40
Febrero	800	40
Marzo	800	40
Abril	800	40
Mayo	800	40
Junio	800	40
Julio	800	40
Agosto	800	40
Setiembre	800	40
Octubre	800	40
Noviembre	800	40
Diciembre	800	40
Total	9,600	480

(*)Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

Renta Bruta Anual	Casa	Departamento
a. Renta Devengada Alquiler Casa/habitacion Alquiler Departamento	10,637	9,600
Sub-total: Mejoras incorporadas(*)	10,637 7,000	9,600
Total Renta Devengada S/.	17,637	9,600
b. Renta Presunta: (**) Casa de Surco Valor de autoavalúo x 6 % S/. 350,000 x 6%	21,000	
Departamento del Callao Valo de autoavalúo x 6% S/. 300,000 x 6%		18,000
Total Renta Presunta S/.	21,000	18,000
TOTAL RENTA BRUTA ANUAL	28,000	18,000
Pagos a cuenta mensuales	530	480
TOTAL PAGOS A CUENTA	S/.1,010	

Para determinar el total de la Renta Bruta Anual, utilice el monto mayor entre a) y b) en cada caso.

(*) Las mejoras se computan como renta gravada del propietario en el ejercicio que se devuelva el bien. Asimismo, no se consideran dentro del monto que se compara con la renta presunta (6% del valor de autoavaluo), sin embargo, si son consideradas para determinar la Renta Bruta Anual (S/.28,000)

(**) En ambos casos, la renta presunta se ha calculado por todo el ejercicio gravable.

- **Determinación de la Renta Ficta**
(Cesión gratuita de casa habitación ubicada en Calle Independencia N° 850 - Chiclayo).

Renta Ficta Anual	S/.
Casa Habitación	
Valor del autoavaluo x 6%	
S/. 200,000 x 6%	12,000
Total Renta Bruta Anual	12,000

(*) En este caso al ser una Renta Ficta, no existe la obligación de efectuar pagos mensuales. Los ingresos se deben declarar y pagar anualmente, de conformidad al tercer párrafo del artículo 84° de la Ley.

La sociedad conyugal alquiló un inmueble ubicado en la Calle Las Aldabas N° 880, Jesús María por el que pagaron durante todo el año 2011, la suma mensual de S/. 850 Nuevos Soles al señor José Valdiviezo Flores (propietario) identificado con RUC N° 1034054253. Dicho inmueble fue subarrendado por todo el año 2011 a la señorita Betty de la Cruz Castro, por la suma mensual de S/. 1,250 Nuevos Soles.

Se han efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por S/. 240.

Renta Bruta Anual por Subarrendamiento	S/.	
Ingresos devengados por subarrendamiento	S/. 1,250 x 12	15,000
(-) Monto del alquiler que debe pagar al propietario	S/. 850 x 12	-10,200
Renta Bruta Anual		4,800
Pagos a cuenta mensuales efectuados (*)		240

(*)Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

El señor Leonel Terán Pozada deberá declarar al arrendador, señor José Valdiviezo Flores, en la sección "alquileres pagados" del rubro "Información Complementaria" del PDT N° 669.

B. MUEBLES

1. La sociedad conyugal es propietaria de una camioneta pick up, que fue alquilada al señor Carlos Perez Sánchez por US\$ 220 dólares mensuales durante el período de enero a diciembre de 2011.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta efectuados ascienden a S/. 367.

Mes	Alquiler en US\$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	220	2.771	609.62	30
Febrero	220	2.774	610.28	31
Marzo	220	2.802	616.44	31
Abril	220	2.820	620.40	31
Mayo	220	2.767	608.74	30
Junio	220	2.748	604.56	30
Julio	220	2.737	602.14	30
Agosto	220	2.725	599.50	30
Setiembre	220	2.772	609.84	30
Octubre	220	2.775	610.50	31
Noviembre	220	2.775	610.50	31
Diciembre	220	2.775	610.50	31
Total	2,640		7,313.02	366

(*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra que corresponde al cierre de operaciones del día del devengo o percepción de la renta (Art. 50 del Reglamento de la LIR)-publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para los meses de octubre a diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(**)Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

2. Asimismo son propietarios de una máquina de fotocopiado, adquirida en setiembre del 2007 por un valor de S/. 17,000 Dicha máquina ha sido cedida gratuitamente a la empresa "Mayita SAC", por el período de enero a diciembre de 2011.

Renta Ficta Anual			
Actualización del valor de adquisición de los equipos (*)			
<u>Valor de adq. x IPM Dic.2011</u>	=	$\frac{198.647250}{179.445691}$	= 1.107
IPM Agosto 2007			
<u>Valor actualizado:</u>	17,000	x 1.107	= 18,819
Renta Bruta Anual	18,819	x 8%	= 1,506

(*) Base Legal: Numeral 2.2 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento. El IPM del mes de diciembre de 2011 es un valor supuesto.

C. RESUMEN DE RENTAS BRUTAS Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE PRIMERA CATEGORÍA

Concepto	S/.	S/.
A. Predios y Bienes Muebles - Declarados a SUNAT		
1.- Arrendados		
Casa habitación (Calle La Joya 300 Santiago de Surco)	10,637	
Departamento (Av. Saenz Peña, Dpto N° 505 - Callao)	9,600	
Camioneta pick up	7,313	27,550
2.- Subarrendado		
Calle Las Aldabas N° 880, Jesús María		4,800
Sub-total	17,637	32,350
B. Inmuebles y Bienes Muebles No declarados y/o Renta Ficta		
3.- Casa habitación (Calle la Joya 300, Santiago de Surco).		10,363
4.- Departamento (Av. Saenz Peña, Dpto. N° 505 - Callao)		8,400
5.- Cedido Calle independencia N° 850 Chiclayo		12,000
6.- Renta Ficta Máquina de Fotocopiado		1,506
7.- Mejoras incorporadas (Casa habitación - Surco)		7,000
Sub-total		39,269
Total Renta Bruta de Predios y Bienes Muebles		71,619
(-) Deducción 20% de S/. 71,620		-14,324
Renta Neta de Primera Categoría		57,295

Consignar en la casilla 100.

Consignar en la casilla 557(*)

Consignar en la casilla 557(*)

Consignar en la casilla 558

Consignar en la casilla 558

Consignar en la casilla 557(*)

casilla 102

casilla 503

(*) El importe de la renta no declarada, resulta de efectuar la comparación de la renta real pactada con la renta mínima presunta.
 21,000 (renta mínima presunta) – 10,637 (renta real pactada) = S/. 10,363 (Renta no declarada)
 18,000 (renta mínima presunta) – 9,600 (renta real pactada) = S/. 8,400 (Renta no declarada)

D. RESUMEN DE PAGOS A CUENTA

Concepto	S/.	S/.
A. Predios		
1.- Arrendados		
Casa habitación (Santiago de Surco)	530	1,010
Departamento (Callao)	480	
2.- Subarrendado		
Calle Las Aldabas anco N° 880, Jesús María		240
Sub-total Predios		1,250
B. Muebles		
1.- Alquiler		
Camioneta pick up		366
Sub-total Muebles		366
Total Pagos a cuenta		1,616

Consignar en la casilla 133

E. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORIA

Concepto	S/
Total Renta Bruta de Primera Categoría	71,619
(-) Deducción 20% de S/. 71,619	14,324
Renta Neta de Primera Categoría	57,295
Pérdida de Ejercicios Anteriores	0
Renta Neta Imponible de Primera Categoría	57,295
Impuesto Calculado (Renta Neta Imponible de Primera Categoría x 6.25%) (*)	3,581
Créditos con derecho a devolución	
Pago Directo de Rentas de Primera Categoría	-1,616
Saldo por regularizar a favor del Fisco por Impuesto Anual de Primera Categoría	S/. 1,965

Casilla 161

F. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA EN EL PDT 669

Concepto	Casilla	S/.
Renta por bienes muebles e inmuebles arrendados o subarrendados declarados a la SUNAT	100	32,350
Información sobre sus rentas no declaradas, Renta Mínima Presunta, Mejoras no Reembolsables y/o Renta Ficta (Casilla 102)	557	25,763
	558	13,506
Total Renta bruta	501	71,619
Deducción (20% de la casilla 501)	502	14,324
TOTAL RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA	503	57,295
Pérdidas de ejercicios anteriores	151	0
TOTAL RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA	515	57,295
IMPUESTO A LA RENTA (57,296 x 6.25%)	153	3,581
Créditos con derecho a devolución Pago directo de rentas de primera categoría	133	1,616
SALDO A FAVOR DEL FISCO	161	1,965

2. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Durante el ejercicio 2011, el señor Leonel Terán Pozada ha realizado los siguientes rescates:

Renta de Fuente Peruana	Renta Bruta	Renta Neta	Impuesto	Impuesto retenido (*)
Gravada (ganancia de capital enajenación de acciones) a través del Fondo de Inversión Rentables S.A	4,600	3,680	230	140
Exonerada (intereses por certificados de depósito a plazo de entidades bancarias peruanas)	800	640	0	0

(*) A partir del segundo semestre del año 2010, el impuesto es retenido por la administradora "Fondos Rescatables S.A". Por el rescate efectuado en el período 2011 se le retuvo S/. 140.

Renta de Fuente Extranjera	Renta Neta	Impuesto retenido en el exterior
Gravada (ganancia de capital por venta de Acciones en la BVChilena- MILA)	8,000(**)	0
Gravada (ganancia de capital por venta de Acciones en la BVArgentina)	7,000(***)	350.00

MILA: Mercado Integrado Latinoamericano (Resolución CONASEV N° 036-2011-EF/94.01.1)

(**) Importe que será declarado en la casilla 385 como renta de fuente extranjera.

(***) Este concepto se sumará con su renta neta del trabajo y se les aplicara la escala progresiva (15%, 21% y 30%, según corresponda) del art. 53° de la Ley.

- Ha comprado acciones de la minera "EL SAUCO S.A." en el mes de abril del 2011, por un monto de S/.60,000, cuando el precio de mercado subió en octubre del 2011 vendió las acciones en rueda de bolsa a un precio de S/. 85,000, obteniendo una ganancia de S/.25,000.

Asimismo, compró acciones de la Empresa "Comercial COTTI S.A." por un monto de S/.31,000 Cuando el precio de mercado bajo, decidió vender las acciones en rueda de Bolsa por S/. 28,000, generando una pérdida de S/. 3,000.

En el mes de julio 2011 el Sr. Leonel Terán Pozada vendió su marca de confecciones "MAYITA" a la empresa Confecciones LA BELLEZA S.A., por el importe de S/ 50,000. (*)

(*) El importe de los S/. 50,000 no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo sostenido en el Informe 129-2007/SUNAT.

Por el periodo 2011 el Banco Superior (entidad bancaria peruana) le ha cancelado S/ 850.00 por concepto de intereses de depósitos de ahorros. (*)

(*) De acuerdo al inciso i) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, tales intereses se encuentran exonerados del Impuesto.

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA DE GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS

Concepto	S/.
Ganancias por enajenación de acciones a través del Fondo de Inversión Rentables S.A	4,600
Ganancia por enajenación de acciones de minera El Sauco S.A.	25,000
Renta Bruta Total de Ganancia de Capital por Enajenación de Acciones	29,600

Casilla 350

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORIA

Concepto	Casilla	S/.
Renta bruta total de ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios	350	29,600
Deducción de 5 UIT	351	-18,000
Renta Bruta	352	11,600
Deducción (20% del monto consignado en la casilla 352)	353	- 2,320
TOTAL RENTA NETA DE SEGUNDA CATEGORIA	354	9,280
Pérdida de capital por enajenación de valores mobiliarios	355	-3,000
Renta Neta de Fuente Extranjera por Enaj. Valores Mobiliarios (Vta Acciones en la BVChilena- MILA)	385	8,000
TOTAL RENTA NETA IMPONIBLE	356	14,280
IMPUESTO A LA RENTA (14,280 x 6.25%)	357	893
Créditos con derecho a devolución Pago directo del Impuesto a la Rentas de Segunda Categoría	358	
Impuesto retenido sobre rentas de segunda categoría	359	-140
SALDO A FAVOR DEL FISCO	362	753

3. RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Durante el ejercicio gravable 2011, además de las rentas ya enumeradas anteriormente, por su profesión de Ingeniero y en el ejercicio independiente de dicha actividad, el contribuyente Leonel Terán Pozada ha percibido ingresos que están consignados en su Libro de Ingresos y Gastos, que está obligado a llevar conforme lo dispone el artículo 65° de la Ley y, además sustentados con los respectivos recibos por honorarios emitidos, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Además, como Director de la empresa Santa Laura S.A., identificada con RUC N° 20468615750, recibió la suma de S/ 8,000, con fecha 10 de noviembre de 2011 por concepto de dietas. (Se le retuvo el 10%)

Sus ingresos profesionales los recibió a través del banco “El Buen Ahorro”, identificado con RUC N° 20161902225, siendo afectado con el Impuesto a las Transacciones Financieras- ITF, por la suma de S/. 14 nuevos soles, según constancia de retenciones.

A. DETALLE DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS

Fecha de emisión	Fecha de cobro de Honorarios	Número de Recibo por Honorarios	Nombre y Apellidos o Razón Social del Cliente	RUC del Cliente	Monto Bruto S/.	Monto Retenido (10%) S/.
17.12.2010	17.01.2011	703	Comercial Ariana SAC	(2) 20301801873	2,500	250
12.01.2011	16.01.2011	704	Alberto Cisneros Torres	(1)	1,500	-
19.01.2011	24.01.2011	705	Comercial “La Cruz” EIRL	(2) 20201901751	2,800	280
25.01.2011	31.01.2011	706	Jaime Velasquez Torres	(5) 10226507303	2,000	-
TOTAL ENERO					8,800	530
02.02.2011	07.02.2011	707	Clara Zapata Rodriguez	(2)	2,900	290
10.02.2011	15.02.2011	708	Comercial “Los Alamos “ SRL	(2) 20501031964	3,000	300
21.02.2011	25.02.2011	709	Mario Balta Chávez	(1)	1,900	-
TOTAL FEBRERO					7,800	590
03.03.2011	08.03.2011	710	Santiago Purizaca Bonilla	(5) 10068576617	1,800	-
10.03.2011	18.03.2011	711	Maritza Vega Solis	(1)	2,200	-
22.03.2010	29.03.2010	712	Constructora “La Tina SA.”	(2) 20306854699	4,000	400
TOTAL MARZO					8,000	400
05.04.2011	11.04.2011	713	José Soriano Vargas	(1)	1,200	-
12.04.2011	18.04.2011	714	Daniel Seclen Torres	(3) 10351715232	3,900	-
23.04.2010		715	ANULADO	(4)	0	-
TOTAL ABRIL					5,100	0

01.06.2011	07.06.2011	716	Constructora "La Tina SA."	(2)	20306854699	3,700	370
13.06.2011	20.06.2011	717	Alberto Saldaña Contreras	(1)		1,500	-
23.06.2011	30.06.2011	718	Comercial "Los Alamos " SRL	(2)	20501031964	2,700	270
TOTAL JUNIO						7,900	640
04.07.2011	11.07.2011	719	Luciano Chávez Gálvez	(1)		2,000	-
12.07.2011	16.07.2011	720	Constructora "Rimac S.A."	(2)	20422011079	3,900	390
19.07.2011	25.07.2011	721	Anibal Campos Malqui	(3)	10212478464	2,100	
TOTAL JULIO						8,000	390
08.09.2011	12.09.2011	722	Inversiones "Castro" EIRL	(2)	20501875016	3,000	300
15.09.2011	20.09.2011	723	Laura Yovera Alban	(2)	10253041054	2,000	200
26.09.2011	29.09.2011	724	Betty Leon Becerra	(1)		800	
TOTAL SEPTIEMBRE						5,800	500
03.11.2011	08.11.2011	725	Daniel Sanchez Loayza	(5)	10266148774	2,000	
14.11.2011	18.11.2011	726	Comercial "Los Alamos " SRL	(2)	20501031964	2,700	270
21.11.2011	28.11.2011	727	Ariana Chumpitaz Checa	(1)		700	
TOTAL NOVIEMBRE						5,400	270
12.12.2011	14.12.2011	E-001	Juana Sandoval Checa	(1)		1,500	
16.12.2011	19.12.2011	E-002	Inversiones "Castro" EIRL	(2)	20501875016	2,200	220
21.12.2011	23.12.2011	E-003	Constructora "Rimac S.A."	(2)	20422011079	3,100	310
26.12.2011	09.01.2012	E-004	Constructora "La Tina SA."	(2)	20306854699	5,900	590
TOTAL DICIEMBRE						12,700	1,120
TOTALES						69,500	4,440

(1) Personas naturales sin actividad empresarial no son agentes de retención por rentas de cuarta categoría.

(2) El pagador de la renta es una persona jurídica o natural que se encuentra en el Régimen General del Impuesto a la Renta, razón por la cual tiene la obligación de efectuar la retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).

(3) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.

(4) Deberá conservar el original y las copias de los recibos por honorarios que hubiesen sido anulados, es decir, inutilizados con anterioridad a su entrega debido a fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos (Recibo N° 715).

(5) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Nuevo Régimen Único Simplificado – NUEVO RUS, por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.

B. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Periodo	Monto Bruto S/.	Impuesto Resultante S/.	Impuesto Retenido (**)	Impuesto Pagado (*)	Recibos por honorarios comprendidos
Enero	8,800	880	530	350	703 al 706
Febrero	7,800	780	590	190	707 al 709
Marzo	8,000	800	400	400	710 al 712
Abril	5,100	510	0	510	713 al 715
Junio	7,900	790	640	150	716 al 718
Julio	8,000	800	390	410	719 al 721
Septiembre	5,800	580	500	80	722 al 724
Noviembre	5,400	540	270	270	725 al 727
Diciembre	12,700	1,270	1,120	150	E-001 al E-003
TOTALES	69,500	6,950	4,440	2,510	Los recibos de Diciembre son virtuales

(*) Determinó y realizó sus pagos a cuenta por Rentas de Cuarta Categoría, por un monto equivalente al 10% de sus ingresos mensuales, a través del PDT N° 616 – Trabajadores Independientes.

(**) Sólo los clientes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta, pueden realizar la retención del 10% sobre las Rentas de Cuarta Categoría, debido a que califican como Agentes de Retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).

Nota: El importe del recibo por honorarios N° E-004 no se considera en el período diciembre de 2011 porque está pendiente de cobro al 31.12.2011 (Criterio de imputación: Por lo percibido). Cabe señalar que el agente de retención deberá retener el impuesto en el momento que abone los honorarios (criterio de lo percibido), conforme lo dispone el artículo 74° de la Ley.

C. OTRAS RENTAS PERCIBIDAS COMO DIRECTOR DE EMPRESA

Fecha	Concepto	RUC	Ingreso S/.	Impuesto Retenido S/.
10.11.2011	Dieta de Director en la empresa "SANTA LAURA S.A."	20468615750	8,000	800

Consignar en la casilla 108.

D. RESUMEN DE LA RENTA BRUTA Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA CATEGORÍA

Renta Bruta	S/.	S/.
Ingresos según el Libro de Ingresos y Gastos	69,500	
(-) Ingresos no percibidos en el ejercicio	-5,900	
Total Renta Bruta		63,600
(-) Deducciones		
20% de rentas por trabajo independiente (S/. 63,600 x 20%)		-12,720
(+) Ingresos como Director de empresa		8,000
Renta Neta de Cuarta Categoría		58,880

Consignar en la casilla 107

Consignar en la casilla 108

4. RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

El contribuyente Leonel Terán Pozada ha percibido Rentas de Quinta Categoría de la Minera Santa Elva S.A. por su labor como ingeniero, un haber mensual de S/. 8,000 Nuevos Soles de enero a diciembre de 2011, más las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Además, ha percibido una bonificación como prestación alimentaria (Ley N° 28051) por un monto de S/. 3,500 por todo el año.

Por otra parte, en los meses de mayo y noviembre, el señor Leonel Terán Pozada percibió la suma de S/. 6,000 como Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y en diciembre percibió la suma de S/. 3,000 por concepto de gratificación extraordinaria. Asimismo, en el mes de setiembre vendió parte de sus vacaciones, percibiendo en dicho mes una remuneración vacacional que ascendió a S/. 3,500.

Además, percibió ingresos por la suma de S/. 5,500 por pintar un cuadro para la empresa. Este servicio considerado dentro de la Cuarta Categoría efectuado para la misma empresa con la cual mantiene simultáneamente una relación laboral de dependencia, se considera como Renta de Quinta Categoría, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 34° de la Ley.

La empresa como agente de retención le ha entregado el certificado de retenciones por la suma de S/. 14,500 nuevos soles.

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Concepto	Monto Bruto S/.	Monto Retenido S/.
1. Remuneración de enero a Diciembre (S/. 8,000 x 12)	96,000	
2. Gratificaciones julio y diciembre	16,000	
3. Bonificación Ley N° 28051	3,500	
4. Compensación por tiempo de Servicios (S/. 6,000). (*)	-	
5. Remuneración Vocacional	3,500	
5. Gratificación extraordinaria	3,000	
6. Otros ingresos considerados como Renta de Quinta Categoría	5,500	
Renta Bruta de Quinta Categoría	127,500	14,500

Consignar en la casilla 111.

Consignar en la casilla 131.

(*) Ingresos inafectos, se deben consignar en el asistente de la casilla 201 de la sección "Otros Ingresos" del rubro "Información Complementaria" PDT N° 669.

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA (RENDA NETA DE TRABAJO)

Concepto	S/.
Renta Neta de Cuarta Categoría	58,880
Renta de Quinta Categoría	127,500
Total de Rentas de Cuarta y Quinta Categoría	186,380
(-) Deducción 7 UIT (7 x S/. 3,600) (*)	-25,200
Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría	161,180

Se registra en la casilla 512.

(*) Si el total de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías no excede del límite de las siete (7) UIT, la deducción se efectuará sólo por el total de dichas rentas.

5. RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.
El 01 de agosto del 2011, el contribuyente Leonel Terán Pozada percibió la suma de \$ 800 Dólares Americanos por su participación como expositor en un evento realizado en Brasil (Tipo de cambio 2.742).	2,194
Pérdida por el robo de un vehículo de su propiedad adquirido, registrado y ubicado en Aruba ocurrido en julio del 2011, tuvo una pérdida no reembolsada por el seguro de \$ 8,500 Dólares Americanos (*).	0
Renta neta gravada de fuente extranjera de S/. 7,000 correspondiente al ejercicio 2011, por venta de las acciones en la Bolsa de Valores de Argentina.	7,000
Renta Neta de Fuente Extranjera	9,194

Consignar
en la casilla
116

(*) La pérdida de US\$ 8,500 por el robo del vehículo, ocurrido en Aruba, no es compensable para efecto de determinar el Impuesto a la Renta porque dicho país está en la lista de países o territorios de baja o nula imposición.

Nota: El Impuesto retenido en el exterior por su participación como expositor en el evento en la ciudad del Brasil, ascendió a US\$. 170 Dólares Americanos, equivalente a S/. 411.30 (Tipo de cambio: S/. 2.742). Adicionalmente, por la venta de las acciones en la Bolsa de Valores de Argentina le han retenido el importe de S/. 350.00. En consecuencia, la retención por impuesto a la renta en el exterior asciende a S/. 761.

6. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

A. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE DONACIONES

En el 2011, el señor Leonel Terán Pozada ha efectuado las donaciones que se detallan a continuación:

Hogar Clínica " San Juan de Dios"	7,000
Club "San Isidro Labrador" (*)	4,500

Para efecto de la deducción de la donación, sólo se aceptará un monto máximo que en conjunto no exceda del 10% de la suma de la Renta Neta de Trabajo y la Renta Neta de Fuente Extranjera.

(*) La donación efectuada al Club "San Isidro Labrador" por S/. 4,500 no se considera gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta, porque no cumple con los requisitos exigidos (Inciso b) del artículo 49° de la Ley).

(*) Donación Máxima Deducible = 10% (RNT + RNFE)

Donde:

RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) Casilla 512

RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE TRABAJO

Renta Neta de Trabajo	161,180	Se registra en la casilla 512.
Deducciones		
1. (-) ITF (según Constancia de retenciones o percepciones) (*)	-14	Se registra en la casilla 522.
2. (-) Donación a Hogar Clínica San Juan de Dios	-7,000	Consignar en la casilla 519.
3. (-) Pérdida de ejercicios anteriores	0	
4. Total Renta Neta de Fuente Extranjera	9,194	Consignar en la casilla 116.
TOTAL RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA	163,360	

(*) El ITF de S/. 14 resulta de la retención del banco "El Buen Ahorro" por concepto del depósito por sus ingresos profesionales de cuarta categoría.

C. CÁLCULO DEL IMPUESTO DE LA RENTA NETA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Tramos	Renta Neta Global Anual S/.	Tasa	Parcial	Acumulado
Hasta 27 UIT	97,200	15%	14,580	14,580
Por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT	66,160	21%	13,894	28,474
Por el exceso de 54 UIT	0	30%	0	0
Impuesto Calculado			S/.28,474	

D. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.	
Impuesto Calculado		28,474
(-) Créditos:		
Créditos sin derecho a devolución		
Crédito por Renta de Fuente Extranjera (*)		-761
Créditos con derecho a devolución		
1. Pagos directos:		
Rentas de Cuarta Categoría	-2,510	-2,510
2. Retenciones:		
Rentas de Cuarta Categoría	-4,650	
Rentas de Quinta Categoría	-14,500	-19,150
Saldo por regularizar (a favor del Fisco) por Impuesto a la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera		S/.6,053

Se registra en la casilla 142.

(*) Crédito por Renta de Fuente Extranjera

Cálculo de la Tasa Media:

$$\text{Tasa Media} = \frac{28,474}{161,180 + 9,194 + 25,200 + 0} \times 100 = 14.56\%$$

$$(**) \text{Tasa Media} = \frac{\text{Impuesto Calculado}}{\text{RNT} + \text{RFE} + 7 \text{ UIT} + (\text{Pt}-1)} \times 100$$

Donde: RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) (Casilla 512)

RFE = Renta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

Pt-1 = Pérdida de Ejercicios Anteriores

7 UIT = S/. 25,200; hasta el límite consignado en la casilla 510. (Casilla 511)

Determinación del crédito:

Concepto	S/.
a. Monto del Impuesto efectivamente pagado en el exterior	761
b. Límite máximo: Renta de Fuente Extranjera x Tasa Media (S/. 9,194 * 14.56%)	1,339
El crédito a deducir es el monto menor entre a. y b.	761

Consignar en la casilla 122.

7. OTROS INGRESOS

Concepto	S/.	S/.
<u>Ingresos Exonerados</u> Intereses por depósito a plazo en Banco Sur	850	850
<u>Ingreso Inafecto</u> Compensación por tiempo de servicios (CTS) Venta de Marca MAYITA (Informe N° 129-2007/SUNAT)	6,000 50,000	56,000

Consignar en la casilla 200.

Consignar en la casilla 201.

Central de Consultas Tributarias:

0-801-12-100

(Desde teléfonos fijos, al costo de una llamada local)

(01) 315-0730

(Desde celulares)



renta2011



Captura el código QR
y obtén más información
en tu dispositivo móvil